



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000574

Demandante: BANCO COOMEVA S.A

Demandado: RAMON HELI CASAS ROJAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que se encuentra debidamente diligenciada la notificación personal, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

Compártase el link del expediente al extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.33 de hoy 29/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefca27ea6153f22ecec6dc8bc07aaf24a2a3c3710107ef9ec161c338dccb44d**

Documento generado en 28/07/2022 09:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000577

Demandante: FERNANDO RAMÍREZ ZAMBRANO C.C. 9.398.435

Demandado: COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. "ENCOEXPRES S. A. Nit. 800.209.179-0

Clase de Proceso: REponsabilidad CIVIL CONTRACTUAL

Yopal, (Casanare), veinticinco (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se tiene como notificada a **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. "ENCOEXPRES S. A. Nit. 800.209.179-0**, por conducta concluyente, luego de constituir apoderado y formular excepciones de mérito, según las reglas del artículo 301 del C.G.P.

De las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado al extremo ejecutante, en los términos del artículo 391 del C.G.P, por 3 días; traslado que se corre, en virtud de la ausencia de acuse de recibo del mensaje de datos y en condicionamiento dado por la sentencia C-420 de 2020.

De la objeción al juramento estimatorio se corre traslado al accionante, por el término de 5 días, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P.

Se dispone reconocer y tener al abogado **JAIME GUILLERMO DALLO BAEZ**, como apoderado de la parte demandada.

Por secretaria compártase link del proceso a las partes, para que estén al tanto del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.33 de hoy 29/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b1ac5dc89d6a4da09aafec49d53db95ac2dcf3b48c43fb35406d6fafd715**

Documento generado en 28/07/2022 09:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202000782

Demandante: COMBUSTIBLES UNIGAS SAS NIT. 830.085.008-4

Demandado: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL MILENIO LIMITADA "COOTRANSMILENIO LTDA" con NIT 844.002.859-0

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a sanear de oficio, la decisión contenida en providencia de fecha 6 de septiembre de 2021 (ordena seguir adelante con la ejecución).

ANTECEDENTES.

A.- La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 10 de junio de 2021.

B. - Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se decide tener por notificado al extremo ejecutado y se sigue adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

La cadena de análisis se centrará en los siguientes puntos:

1. Saneamiento a la actuación.
2. Pronunciamiento de cara al impulso a la actuación.

1. SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN.

El artículo 132 del C.G.P, establece la obligación de realizar saneamiento a la actuación en cualquier etapa del proceso y así se procederá. Lo primero que debe esclarecerse es que, deberá dejarse sin valor y efecto la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 que ordena seguir adelante con la ejecución, por existir un indebido trámite procesal al respecto.

El artículo 419 y s.s. del CGP, establece de forma taxativa las reglas dentro de las cuales se enmarca el proceso especial monitorio, el que, a efectos de continuar con su trámite y contrario a lo manifestado en la providencia aludida, la decisión a seguir, una vez notificada la contraparte, sin que exista contestación u oposición alguna, -tal y como ocurre en el presente -, se **dictará sentencia** que no admite recursos y constituye cosa juzgada; decisión sustancialmente contraria a la que pretende dejarse sin valor jurídico alguno.

Lo anterior, a no dudarlo, constituye una violación al debido proceso. Es justo este preciso punto el que impide al despacho continuar con la actuación, previo a resolver dicha situación. Lo anterior deviene en dos circunstancias, a saber:

A. Dejar sin efecto ni valor jurídico alguno la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021.

B. Dictar sentencia.

2. PRONUNCIAMIENTO DE CARA AL IMPULSO A LA ACTUACIÓN



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Una vez advertida la actuación procesal, se tendrá por notificado al extremo demandado conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, a partir del 14 de julio de 2021, guardando silencio respecto de una defensa técnica y material, pues la única manifestación que expone, es intentar un acuerdo conciliatorio; sin embargo, y siendo el deber legal y procedimental, se seguirá con la actuación procesal correspondiente; esto es -además corregir el yerro ya advertido-, dictar sentencia en la forma que indica el CGP para el efecto.

Por lo anterior,

RESUELVE

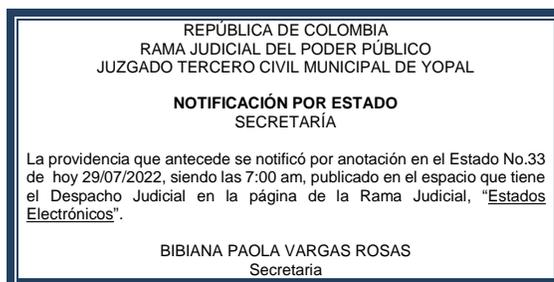
PRIMERO: Realizar saneamiento a la actuación y, en tal caso, declarar dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Tener como notificado personalmente a **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL MILENIO LIMITADA “COOTRANSMILENIO LTDA”** con NIT **844.002.859**- conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943ce2176e168c9b95f3bbfbbc9b655c5494f69708c0fb7e0660edf7b729b1b8**

Documento generado en 28/07/2022 09:25:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202000782

Demandante: COMBUSTIBLES UNIGAS SAS NIT. 830.085.008-4

Demandado: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL MILENIO LIMITADA "COOTRANSMILENIO LTDA" con NIT 844.002.859-0

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de la referencia, como se expone a continuación.

I. DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELEVANTES.

1.- Las partes en contienda celebraron mediante un convenio comercial amparado con las facturas **EPR00001892** por la suma de (\$2.148.989); factura **R-00001976** por la suma de (\$4.036.289) y factura **EPR-00002056** por la suma de (\$1.728.228) como saldos insolutos del capital de la obligación dineraria, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubieren cancelados tales acreencias

2. PRETENSIONES.

1.- La parte demandante solicita que se declare la existencia a su favor de la obligación de dar las sumas de dinero antedichas, junto con sus intereses moratorios.

2.- Que se condene en costas y gastos procesales al demandado.

3. DE LA CONTESTACION

Mediante proveído de fecha 10 de junio de 2021 se admitió la intimación de la referencia.

Se deja constancia que mediante escrito de fecha 26 de julio de 2021 una vez recibida la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, el demandado presentó memorial titulado contestación a la demanda, sin embargo, aquella se refiere la situación actual de la persona jurídica y solicita se acuerde de forma conciliada la obligación pedida; guardando silencio y en cualquier caso, la defensa referida de manera antecedente no se centra en no deber la suma cobrada, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 421 del C.G.P, sino en un posible acuerdo de pago.

Por la razón expuesta, es del caso aplicar la consecuencia establecida en el inciso tercero de la norma inmediatamente precitada y emitir sentencia

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- **Estudiado el diligenciamiento surtido**, una vez subsanado el yerro advertido, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; de igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento fuera de la aquí expuesta, por cuanto se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer del presente asunto.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2.- **De los actos y declaraciones de voluntad.** Los contratos son acuerdos de voluntad en los que intervienen dos o más personas para dar o hacer una cosa; se tiene, en el mismo sentido, que para que se considere que una persona se obliga para con otra es necesario que: sea capaz, que consienta sin ningún tipo de vicios en dicho acto y que el objeto y la causa sean lícitas.

3.- **Respecto del proceso Monitorio.** Sin duda alguna, la Ley 1564 de 2012 fue entronizada con el propósito de hacer más efectivos los procedimientos judiciales y así materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial, desarrollando de esa manera el principio previsto constitucionalmente en el artículo 229 de nuestra carta Magna; lo anterior, por cuanto el legislador consideraba que la simplificación de los trámites y procedimientos garantizaría el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia. De ahí la creación del proceso monitorio se debe entender como una medida de rápido acceso a la justicia a favor de un acreedor de obligaciones dinerarias que carece de un título ejecutivo completo, en donde con la simple declaración del demandante se va a obtener un requerimiento judicial de pago.

Esta es la razón por la cual se incluye el proceso monitorio como un proceso declarativo de naturaleza especial, sustrayéndolo de los formalismos procedimentales mediante la aplicación de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en donde el requerimiento de pago emitido por el Juez es la consecuencia de la simple afirmación del acreedor, sin que se requiere necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden iniciándose así un debido contradictorio.

4.-Jurisprudencialmente se ha desarrollado respecto a su objeto que: "...objetivo primordial del proceso monitorio o de intimación, como también se le conoce, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece. Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»¹, prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil. De ahí que la finalidad del trámite intimado estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute «la prestación de lo que se debe» o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ibid, e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento. CSJ - AC1837-2019 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

5.- El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

“Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

En el mismo sentido, se citará uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

“La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...)Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

requerimiento de pago” Sentencia C726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos el despacho judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago alguna.

6.-Problema jurídico. El Despacho lo planteará así: ¿Es procedente ordenar la intimación implorada por la parte actora?

7.- En razón a lo anterior, se analizarán las exigencias que deben materializarse en la controversia monitoria, aplicándolas al caso en concreto así:

a). Definir una obligación dineraria. De los hechos como de las pretensiones de la demanda, se puede verificar el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de unas determinadas sumas de dinero que se aducen adeudarse por concepto de contrato mercantil.

b). Para poder exigir el cumplimiento de la **obligación se requiere que ella sea pura y simple o que el plazo o la condición ya esté vencida**, lo que traduce sencillamente en que se trate de una deuda vencida. Pues bien, del libelo introductorio, así como del material probatorio aportado se evidencia la existencia de unas facturas, todas con fecha de vencimiento, sin que a la fecha el saldo de la mismas haya sido satisfecho.

c). La naturaleza contractual. Refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas, en lo más elemental, como lo es el objeto del contrato, sin que este sea el escenario para entrar a realizar declaraciones de dicha naturaleza; para el caso bajo estudio y acorde a lo manifestado en la demanda y el material probatorio adjunto, entre las partes existió un contrato mercantil soportado en facturas de venta.

d). Que la obligación este plenamente determinada. De la demanda se puede concluir que el demandado se obligó a cancelar a favor del demandante la suma de dinero anteriormente descrita, existiendo así un objeto contractual y una causa de la obligación, exigencia del Art. 1524 C.C.

e). La obligación debe ser de mínima cuantía. Vale decir, que no supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de presentación de la demanda lo cual resulta ser un requisito para efectos de la admisibilidad de la misma, requisito que para el caso en comento también se cumple y fue debidamente verificado en su oportunidad.

Así las cosas, se encuentran cumplidas a satisfacción cada una de las exigencias otorgadas por el estatuto procesal a efectos de dar viabilidad al proceso aquí estudiado.

Por lo anterior, y al haberse acreditado los elementos que hacen procedente la demanda monitoria, así como la existencia de la obligación emanada del contrato mercantil, se condenará al demandado, de cara a lo mandado por el inciso tercero del artículo 421 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

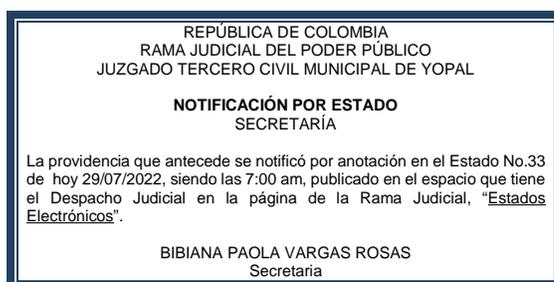
PRIMERO: Condenar al demandado **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL MILENIO LIMITADA "COOTRANSMILENIO LTDA"** con NIT 844.002.859- a pagar las siguientes sumas de dinero a favor de **COMBUSTIBLES UNIGAS SAS NIT. 830.085.008-4:**

- 1.- La suma de (\$2.148.989) como saldo insoluto del capital de la obligación dineraria.
- 2.- Los intereses moratorios causados desde el día 6 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tabla máxima permitida por la superintendencia financiera.
- 3.- La suma de (\$4.036.289) como saldo insoluto del capital de la obligación dineraria.
- 4.- Los intereses moratorios causados desde el día 6 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tabla máxima permitida por la superintendencia financiera.
- 5.- La suma de (\$1.728.228) como saldo insoluto del capital de la obligación dineraria.
- 6.- los intereses moratorios causados desde el día 7 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tabla máxima permitida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho y a favor del demandante. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913dd155597e9c72b7573e8f941421e077aba96495aefc91a4c876795ea82d07**

Documento generado en 28/07/2022 09:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000431

Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE "ENERCA"

Demandado: EMILCE CARDENAS GIL

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte activa dentro del asunto de la referencia respecto al título judicial que por error fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, por cuanto se ordena oficiar a dicho despacho judicial a efectos de que tramite los diligenciamiento del caso con el fin de efectuar la conversión de cualquier título judicial constituido a favor de EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE "ENERCA" en su condición de ejecutante y EMILCE CARDENAS GIL en su condición de ejecutada, consignado para el proceso y partes de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.33 de hoy 29/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97335a04236f17604767553c60800457863304cf58ee46cc3391deed214ca48**

Documento generado en 28/07/2022 09:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00051-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
DEMANDADO	JULIO NAVARRO PALOMINO RICHARD NAVARRO PALOMINO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se evidencia dentro del presente asunto se interpone recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 12 de mayo de 2022, aduciendo que, en efecto, y dentro del término legal para ello, se radicó ante el Despacho la respectiva subsanación de la demanda, por cuanto solicita se revoque la decisión.

A su turno, y una vez verificado por el Despacho, se advierte que en efecto le asiste razón al recurrente y que la subsanación antedicha no había sido cargada al expediente digital, por cuanto se revocará la decisión de otrora y en su lugar se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas y al cumplirse los presupuestos procesales y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** la providencia de fecha 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-**, en contra de **JULIO NAVARRO PALOMINO C.C. 9.431.985** y **RICHAR NAVARRO PALOMNO C.C. 18.927.870**, por las siguientes sumas de dinero:

i) PAGARE No. 4119102

1. Por la suma de \$117.068 por concepto de la cuota número 15 de capital, pagadera el día 2 de junio de 2019.
 - 1.1. Por la suma de \$37.709 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de mayo de 2019 al 2 de junio de 2019
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de junio de 2019 hasta el pago total de la cuota
2. Por la suma de \$120.048 por concepto de la cuota número 16 de capital, pagadera el día 2 de julio de 2019.
 - 2.1. Por la suma de \$39.673 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de junio de 2019 al 2 de julio de 2019



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de julio de 2019 hasta el pago total de la cuota
3. Por la suma de \$120.427 por concepto de la cuota número 17 de capital, pagadera el día 2 de agosto de 2019.
- 3.1. Por la suma de \$39.673 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de junio de 2019 al 2 de agosto de 2019
- 3.2. Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de agosto de 2019 hasta el pago total de la cuota
4. Por la suma de \$122.133 por concepto de la cuota número 18 de capital, pagadera el día 2 de septiembre de 2019.
- 4.1. Por la suma de \$37.588 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de agosto de 2019 al 2 de septiembre de 2019
- 4.2. Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la cuota
5. Por la suma de \$125.020 por concepto de la cuota número 19 de capital, pagadera el día 2 de octubre de 2019.
- 5.1. Por la suma de \$39.673 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de septiembre de 2019 al 2 de octubre de 2019
- 5.2. Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de octubre de 2019 hasta el pago total de la cuota
6. Por la suma de \$125.634 por concepto de la cuota número 20 de capital, pagadera el día 2 de noviembre de 2019.
- 6.1. Por la suma de \$34.087 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de octubre de 2019 al 2 de noviembre de 2019
- 6.2. Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de noviembre hasta el pago total de la cuota
7. Por la suma de \$128.456 por concepto de la cuota número 21 de capital, pagadera el día 2 de diciembre de 2019.
- 7.1. Por la suma de \$31.265 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de noviembre de 2019 al 2 de diciembre de 2019

7.2. Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la cuota

8. Por la suma de \$129.234 por concepto de la cuota número 22 de capital, pagadera el día 2 de enero de 2020.

8.1. Por la suma de \$39.673 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de diciembre de 2019 al 2 de enero de 2020

8.2. Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de enero de 2020 y hasta el pago total de la cuota

9. Por la suma de \$131.064 por concepto de la cuota número 23 de capital, pagadera el día 2 de febrero de 2020.

9.1. Por la suma de \$28.657 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de febrero de 2020 al 2 de marzo de 2020

9.2. Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la cuota

10. Por la suma de \$134.650 por concepto de la cuota número 24 de capital, pagadera el día 2 de marzo de 2020.

10.1. Por la suma de \$25.071 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de febrero de 2020 al 2 de marzo de 2020

10.2. Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la cuota

11. Por la suma de \$134.829 por concepto de la cuota número 25 de capital, pagadera el día 2 de abril de 2020.

11.1. Por la suma de \$24.892 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de marzo de 2020 al 2 de abril de 2020

11.2. Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de abril de 2020 y hasta el pago total de la cuota

12. Por la suma de \$129.234 por concepto de la cuota número 26 de capital, pagadera el día 2 de mayo de 2020.

12.1. Por la suma de \$39.673 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de abril de 2020 al 2 de mayo de 2020



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 12.2 Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la cuota
13. Por la suma de \$138.686 por concepto de la cuota número 27 de capital, pagadera el día 2 de junio de 2020.
- 13.1 Por la suma de \$21.035 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de mayo de 2020 al 2 de junio de 2020
- 13.2 Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de junio de 2020 y hasta el pago total de la cuota
14. Por la suma de \$141.266 por concepto de la cuota número 28 de capital, pagadera el día 2 de julio de 2020.
- 14.1 Por la suma de \$18.455 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de junio de 2020 al 2 de julio de 2020
- 14.2 Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de julio de 2020 y hasta el pago total de la cuota
15. Por la suma de \$142.652 por concepto de la cuota número 29 de capital, pagadera el día 2 de agosto de 2020.
- 15.1 Por la suma de \$17.069 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de julio de 2020 al 2 de agosto de 2020
- 15.2. Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la cuota
16. Por la suma de \$144.673 por concepto de la cuota número 30 de capital, pagadera el día 2 de septiembre de 2020.
- 16.1 Por la suma de \$15.048 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de agosto de 2020 al 2 de septiembre de 2020
- 16.2. Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la cuota
17. Por la suma de \$147.142 por concepto de la cuota número 31 de capital, pagadera el día 2 de octubre de 2020.
- 17.1 Por la suma de \$12.579 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de septiembre de 2020 al 2 de octubre de 2020

- 17.2 Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la cuota

18. Por la suma de \$148.807 por concepto de la cuota número 32 de capital, pagadera el día 2 de noviembre de 2020.

18.1. Por la suma de \$10.914 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de octubre de 2020 al 2 de noviembre de 2020

18.2 Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la cuota

19. Por la suma de \$129.234 por concepto de la cuota número 33 de capital, pagadera el día 2 de enero de 2020.

19.1 Por la suma de \$39.673 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de diciembre de 2019 al 2 de enero de 2020

19.2 Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de enero de 2020 y hasta el pago total de la cuota

20. Por la suma de \$153.057 por concepto de la cuota número 34 de capital, pagadera el día 2 de enero de 2021.

20.1. Por la suma de \$6.664 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de diciembre de 2020 al 2 de enero de 2021

20.2. Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de enero de 2021 y hasta el pago total de la cuota

21. Por la suma de \$155.226 por concepto de la cuota número 35 de capital, pagadera el día 2 de febrero de 2021.

21.1. Por la suma de \$4.495 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de enero de 2021 al 2 de febrero de 2021

21.2 Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la cuota

22. Por la suma de \$162.102 por concepto de la cuota número 36 de capital, pagadera el día 2 de marzo de 2021.

22.1 Por la suma de \$4.495 por concepto de intereses corrientes, pactados a la tasa del 18.02% efectivo anual, causados del 3 de febrero de 2021 al 2 de marzo de 2021

22.2 Por los intereses moratorios liquidados a tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la cuota



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

23. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte **JULIO NAVARRO PALOMINO C.C. 9.431.985 y RICAR NAVARRO PALOMNO C.C. 18.927.870**, el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **JULIO NAVARRO PALOMINO C.C. 9.431.985 y RICAR NAVARRO PALOMNO C.C. 18.927.870**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la información de la parte ejecutada **JULIO NAVARRO PALOMINO C.C. 9.431.985 y RICAR NAVARRO PALOMNO C.C. 18.927.870**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

OCTAVO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como apoderada de la parte ejecutante.

NOVENO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado.

DECIMO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 28/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77db27c7d8ef9de76285ef0b4a54a4da4c4c3be735ee09b371c060f3231deea**

Documento generado en 28/07/2022 10:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00302-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS (SOCOOPEMU)
DEMANDADO	DIXI MILENA NEIRA PULIDO ANA BERTILDE TORRES MARTHA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 30 de junio 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 05 de julio de 2022.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente los títulos ejecutivos a saber:

i) LETRA DE CAMBIO por la suma de DIEZ MILLONES (\$10.000.000), suscrita el 05 de enero de 2021 y vencimiento el 01 de marzo de 2021.

Se aclara que el señor Como consecuencia de lo anterior, el demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios y corrientes generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS (SOCOOPEMU)**, en contra de **DIXI**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MILENA NEIRA PULIDO C.C. 33.645.826 y ANA BERTILDE TORRES MARTHA C.C. 33.645.557, por las siguientes sumas de dinero:

i) LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por concepto de capital.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$260.718)**, por concepto de intereses corrientes liquidados conforme lo pactado por las partes o a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de enero de 2021, hasta el 01 de marzo de 2021.
3. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.860.472,68)**, por concepto de intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de marzo de 2021 y los que se causen hasta que se configure el pago de la obligación.
4. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte **DIXI MILENA NEIRA PULIDO C.C. 33.645.826 y ANA BERTILDE TORRES MARTHA C.C. 33.645.557**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **DIXI MILENA NEIRA PULIDO C.C. 33.645.826 y ANA BERTILDE TORRES MARTHA C.C. 33.645.557**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la información de la parte ejecutada **DIXI MILENA NEIRA PULIDO C.C. 33.645.826 y ANA BERTILDE TORRES MARTHA C.C. 33.645.557**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.714 y Tarjeta profesional No. 149.167 del C. S.J. como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc ed8357335d60eb50effc9e41f1d be556dca68c57573ef3938a6415248fec3**

Documento generado en 28/07/2022 10:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00304-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MONICA LILIANA CAMARGO RIOS EDINSON SMITH OSPINO DONCEL
DEMANDADO	LARA ISABEL RAMIREZ

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de que mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, se inadmitió la presente solicitud.

Una vez revisadas las diligencias se observa que la parte demandante no presentó escrito de subsanación; por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO : RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcf849d0805395940f676da13eeb6dd9851fb33e949faec681652188acd225f**

Documento generado en 28/07/2022 10:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00317-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO	EDWIN CAMACHO SANDOVAL

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 30 de junio 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 11 de julio de 2022.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente los títulos ejecutivos a saber:

i) PAGARÉ No. 106673396 por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$78.622.032)**, suscrito el 12 de junio de 2019 y vencimiento el 01 de octubre de 2021.

Se aclara que como consecuencia de lo anterior, el demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios y corrientes generados por el impago de la obligación adquirida por el ejecutado.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **EDWIN CAMACHO SANDOVAL C.C. 9.656.852** , por las siguientes sumas de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

dinero:

i) PAGARÉ No. 106673396

1. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$78.622.032)**, por concepto de capital.
2. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.804.894,82)**, por concepto de intereses moratorios causadas desde el 22 de octubre de 2021 y hasta la presentación de la demanda 23 de mayo de 2022.
3. Por los intereses moratorios que se causen desde el 24 de mayo y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte **EDWIN CAMACHO SANDOVAL C.C. 9.656.852**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **EDWIN CAMACHO SANDOVAL C.C. 9.656.852**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la información de la parte ejecutada **EDWIN CAMACHO SANDOVAL C.C. 9.656.852**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta profesional No. 129.978 del C. S.J. como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 28/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75736e2538bcb542eefbcdc283cdd829f078f091cce62815d838a770d923e02**

Documento generado en 28/07/2022 10:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00328-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OSCAR CELIO MORA BARRERA
DEMANDADO	MARIA ENITH TOVAR BEDOYA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 30 de junio 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 11 de julio de 2022.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente los títulos ejecutivos a saber:

i) PAGARÉ No. 0330 por la suma de **VEITICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$24.341.306)**, suscrito el 22 de junio de 2020 y vencimiento el 16 de mayo de 2022.

Se aclara que como consecuencia de lo anterior, el demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por el ejecutado.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de OSCAR CELIO MORA BARRERA, en contra de MARIA ENITH TOVAR



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

BEDOYA C.C. 40.404.248, por las siguientes sumas de dinero:

i) PAGARÉ No. 0330

1. Por la suma de **VEITICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$24.341.306)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 17 de mayo de 2022 y hasta que el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima vigente permitida.
3. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte **MARIA ENITH TOVAR BEDOYA C.C. 40.404.248**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **MARIA ENITH TOVAR BEDOYA C.C. 40.404.248**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la información de la parte ejecutada **MARIA ENITH TOVAR BEDOYA C.C. 40.404.248**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **YAMITH GREGORIO VARGAS INOCENCIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.766.211 y Tarjeta profesional No. 157.283 del C. S.J. como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 28/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e95dae75c12d87027806f3403f3853ec8a776d8aeff1d46901382daf71657ff**

Documento generado en 28/07/2022 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00335-00
PROCESO	APREHENSION POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FREDY ALONSO ALBARRACIN CALIXTO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de que mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, se inadmitió la presente solicitud.

Una vez revisadas las diligencias se observa que la parte demandante no presentó escrito de subsanación; por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO : RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99887f3e1b911912793c7bb8809cdbc3443f3453d4c6a47c80e3ceb59624714c**

Documento generado en 28/07/2022 10:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00341-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A . COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	ISLENA ORTIZ LOPEZ

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de que mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, se inadmitió la presente solicitud.

Una vez revisadas las diligencias se observa que la parte demandante no presentó escrito de subsanación; por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO : RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3995174f0ab2096e92a6331bcc759e85de3761a93ec5af302cbcb5bad215ca7**

Documento generado en 28/07/2022 10:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00391-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA CABALLERO FRANCO
DEMANDADO	ARISTARCO ROMERO MONTENEGRO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 30 de junio 2022, notificado en estado 29 del 08 de julio de 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 15 de julio de 2022.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente los títulos ejecutivos a saber:

- i). LETRA DE CAMBIO**, por el valor de CINCO MILLONES (\$5.000.000), suscrita el 24 de octubre de 2019 y con vencimiento el 24 de enero de 2020.
- ii). LETRA DE CAMBIO**, por el valor de CINCO MILLONES (\$5.000.000), suscrita el 24 de octubre de 2019 y con vencimiento el 24 de abril de 2020.
- iii). LETRA DE CAMBIO**, por el valor de CINCO MILLONES (\$5.000.000), suscrita el 24 de octubre de 2019 y con vencimiento el 24 de julio de 2020.
- iv). LETRA DE CAMBIO**, por el valor de CINCO MILLONES (\$5.000.000), suscrita el 24 de octubre de 2019 y con vencimiento el 24 de octubre de 2020.
- v). LETRA DE CAMBIO**, por el valor de CINCO MILLONES (\$5.000.000), suscrita el 24 de octubre de 2019 y con vencimiento el 25 de enero de 2021.

La parte demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por el aquí ejecutado.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, en caso de requerirse se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, **sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP)**, teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **SANDRA MILENA CABALLERO**, en contra de **ARISTARCO ROMERO MONTENEGRO C.C. 16.705.232**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$5.000.000), por concepto de capital contenido en LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento el día 24 de enero de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 25 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/TE(\$5.000.000), por concepto de capital contenido en LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento el día 24 de abril de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 25 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/TE(\$5.000.000), por concepto de capital contenido en LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento el día 24 de julio de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios del capital de la LETRA DE CAMBIO, descrita en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legal mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 25 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/TE(\$5.000.000), por concepto de capital contenido en LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento el día 24 de octubre de 2020.
 - 4.2. Por los intereses moratorios del capital de la LETRA DE CAMBIO, descrita anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 25 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/TE(\$5.000.000), por concepto de capital contenido en LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento el día 24 de enero de 2021.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 25 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte **ARISTARCO ROMERO MONTENEGRO C.C. 16.705.232**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **ARISTARCO ROMERO MONTENEGRO C.C. 16.705.232**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

información de la parte ejecutada **ARISTARCO ROMERO MONTENEGRO C.C. 16.705.232**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **LIDA PAOLA ARDILA HOLGUIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.163.427 y Tarjeta profesional No **186.508** del C. S.J. como apoderada de la parte demandante.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f741a0d219f34072e82ed9542b163d451370fb5af7b541a4093d2292fd46877c**

Documento generado en 28/07/2022 10:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00392-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO	INVERSORA MANARE LTDA MARLY ANGELICA VELA FIERRO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 30 de junio 2022, notificado en estado 29 del 08 de julio de 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 14 de julio de 2022.

La parte ejecutante pone de presente el título a saber

i) **CERTIFICADO DE DEUDA** de fecha 30 de abril de 2022, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.763.251)**

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, en caso de requerirse se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, **sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP)**, teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO CERRADO ALTO DE MANARE II**, en contra de **INVERSORA MANARE NIT 844004715-8 y MARLY ANGELICA VELA FIERRO C.C. 52.904.620**, por las siguientes sumas de dinero:

i) **LETRA DE CAMBIO**

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. Por la suma de Noventa Y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$94.000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.018.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados desde el día 6 de Febrero del 2018 y hasta el pago total, liquidados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, certificado la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia con 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de Noventa y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$94.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.018.
 - 2.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2018 y hasta el pago total, liquidados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, certificado la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de Noventa y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$99.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.018.
 - 3.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2018 y hasta el pago total, liquidados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, certificado la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de Noventa y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$99.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.018.
 - 4.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2018 y hasta el pago total, liquidados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, certificado la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma Noventa y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$99.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.018.
 - 5.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2018 y hasta el pago total, liquidados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, certificado la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de Noventa Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$99.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.018.
 - 6.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2018 y y hasta el pago total, liquidados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, certificado la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

7. Por la suma de Noventa Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$99.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.018.
 - 7.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2018 y hasta el pago total, liquidados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, certificado la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de Noventa Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$99.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.018.
 - 8.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2018 y hasta el pago total, liquidados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, certificado la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
9. Por la suma de Noventa Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$99.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.018.
 - 9.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2018 y hasta el pago total, liquidados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, certificado la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
10. Por la suma de Noventa Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$99.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.018.
 - 10.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2018 y hasta el pago total, liquidados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, certificado la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
11. Por la suma de Noventa Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$99.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.018.
 - 11.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2018 y hasta el pago total, liquidados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, certificado la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Por la suma de Noventa Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$99.000.00) valor de la cuota
- Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.019.

- 12.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2019 y hasta el pago total, liquidados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, certificado la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
13. Por la suma de Noventa Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$99.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.019.
 - 13.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2019 y hasta el pago total, liquidados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, certificado la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
14. Por la suma de Noventa Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$99.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.019.
 - 14.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2019 y hasta el pago total, liquidados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, certificado la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
15. Por la suma de Noventa Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$99.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.019.
 - 15.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2019 y hasta el pago total, liquidados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, certificado la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
16. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.019.
 - 16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2019 y hasta el pago total, liquidados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, certificado la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
17. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.019.
 - 17.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

18. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.019.
 - 18.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2019 y hasta el pago total, liquidados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, certificado la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
19. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.019.
 - 19.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
20. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.019.
 - 20.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
21. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.019.
 - 21.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
22. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.019.
 - 22.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
23. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.019.
 - 23.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.020.

24.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

25. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105. 000.00)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.020.

25.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2020y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105. 000.00)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.020.

26.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2020y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105. 000.00)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.020.

27.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Abril del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

28. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.020.

28.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2020y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

29. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.020.

29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

30. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.020.

30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

31. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.020.

31.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.020.

32.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.020.

33.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.020.

34.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el día 6 de Noviembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

35. Por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105. 000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.020.

35.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2020y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$108. 675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.021.

36.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

37. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$108. 675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.021.

37.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

38. Por la suma Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$108. 675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.021.

38.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

39. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$108. 675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril de laño de 2.021.

39.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

40. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$108. 675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.021.

40.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

41. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$108. 675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.021.

41.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

42. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$108. 675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.021.

42.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

43. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$108. 675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.

43.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

44. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$108. 675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.021.

44.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

45. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$108. 675.00)



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.021.

45.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

46. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$108. 675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.021.

46.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

47. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$108. 675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.

47.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

48. Por la suma de Ciento Diecinueve Mil Seiscientos Diecinueve Pesos M/Cte. (\$119.619.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.022.

48.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

49. Por la suma de Ciento Diecinueve Mil Seiscientos Diecinueve Pesos M/Cte. (\$119.619.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022.

49.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

50. Por la suma de Ciento Diecinueve Mil Seiscientos Diecinueve Pesos M/Cte. (\$119.619.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2.022.

50.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

51. Por la suma Ciento Diecinueve Mil Seiscientos Diecinueve Pesos M/Cte. (\$119.619.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.022.

51.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

52. Por la suma de Noventa Y Nueve Mil Pesos M/Cte.(\$99.000.00). valor de la Multa por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de septiembre del año de 2.018.

52.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

53. Por la suma de Noventa Y Nueve Mil Pesos M/Cte.(\$99.000.00). valor de la Multa por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de Mayo del año de 2.019.

53.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 7 de Mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

54. Por la suma de Noventa Y Nueve Mil Pesos M/Cte.(\$99.000.00). valor de la Multa por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de Mayo del año de 2.019.

54.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 7 de Mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

55. Por la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta Y Cinco Pesos M/Cte.(\$108.675.00). valor de la Multa por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

55.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 8 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia

56. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte **INVERSORA MANARE NIT 844004715-8 y MARLY ANGELICA VELA FIERRO C.C. 52.904.62**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **INVERSORA MANARE NIT 844004715-8 y MARLY ANGELICA VELA FIERRO C.C. 52.904.62**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la información de la parte ejecutada **INVERSORA MANARE NIT 844004715-8 y MARLY ANGELICA VELA FIERRO C.C. 52.904.62**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

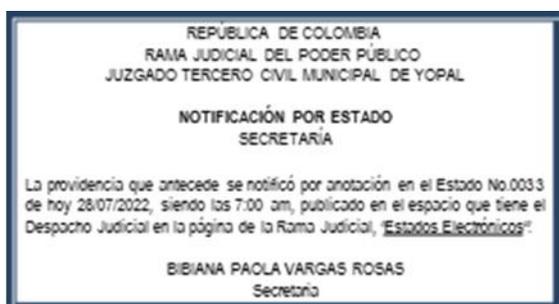
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.433 y Tarjeta profesional No. 261.815 del C. S.J. como apoderada de la parte demandante.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5d57be7d0dc14e925ce0e202e4ceb5b763045f7110dfc8134e6df16b5fb79b**

Documento generado en 28/07/2022 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00393-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CESAR GEOVANNI BONILLA GOMEZ

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 30 de junio 2022, notificado en estado 29 del 08 de julio de 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 13 de julio de 2022.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente los títulos ejecutivos a saber:

i). PAGARE No. 4117590035646126 por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES** (\$37.570.623), suscrito el 26 de julio de 2021 y vencimiento el 05 de mayo de 2022.

Se aclara que el señor como consecuencia de lo anterior, el demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios y corrientes generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, en caso de requerirse se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, **sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP)**, teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CESAR GIOVANNI BONILLA GOMEZ C.C. 80.815.734** por las siguientes sumas de dinero:

i) LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$34.229.453)** por concepto de capital.
2. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.747.068)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 03 de noviembre de 2021 y hasta el 05 de mayo de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida,
4. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte **CESAR GIOVANNI BONILLA GOMEZ C.C. 80.815.734**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **CESAR GIOVANNI BONILLA GOMEZ C.C. 80.815.734**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho consultar la información de la parte ejecutada **CESAR GIOVANNI BONILLA GOMEZ C.C. 80.815.734**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería al abogado **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.026 y Tarjeta profesional No. 120.086 del C. S.J. como apoderada de la parte demandante.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 28/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4190e96a118431af0e476734d66e09359ce95bdae50f549f2a21e2faa3ed4f72**

Documento generado en 28/07/2022 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100792

Demandante: BANCO FINANDINA

Demandado: HASBLEIDY MARTINEZ C.C. No. 47.438.013

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago de las cuotas en mora de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN** elevada por la ejecutante, a través de su apoderada; se accederá al pedimento, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

Conforme lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **BANCO FINANDINA** en contra de **HASBLEIDY MARTINEZ C.C. No. 47.438.013**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutante, empero, tal orden comprende solo los títulos causados a la fecha de presentación de la solicitud de terminación; los generados con posterioridad, serán entregados al ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3298ff2225eb20f4ac7f4ec034eb12f03e9b5dec3721be2e43f8754bac0705f5**

Documento generado en 28/07/2022 09:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200192
Convocante: JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA
Convocado: SANDRA ELENA VILLAMIZAR PARRA
Clase de Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de abril de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Ahora bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 184° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y toda vez que la petición se ajusta a las formalidades legales, el despacho siendo competente para conocer del asunto la admitirá por ser procedente, y se adelantarán los demás ordenamientos correspondientes.

Cabe manifestar, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma lifesize.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal de **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitada por el señor **JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocésal, que deberá absolver **SANDRA ELENA VILLAMIZAR PARRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.913.75.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo viernes, nueve (9) de septiembre de 2022, a la hora de las ocho (8:00 AM) de la mañana, a través de la plataforma lifesize.

CUARTO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería a **JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA** quien actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.33 de hoy 29/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc64c63131ebfc211260fd467c713350c86165e2ec5420ac4c764222e55222e8**

Documento generado en 28/07/2022 09:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000209-00

Demandante: ALEXANDER CASTAÑO SUAZA

Demandado: FUNDACIÓN AMANECER Y OTROS

Clase de Proceso DECLARATIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisión, inadmisión o rechazo, de la reforma a la demanda presentada.

De igual forma, se solventará petición de aclaración que antecede y solicitud de amparo de pobreza allegada en el cuerpo de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Solo la medida solicitada en debida forma da lugar al relevo de la carga de agotar conciliación como requisito de procedibilidad, es tal la razón por la cual, se anticipa, no se muestran procedentes las cautelas pedidas, en tanto, la inscripción de la demanda, como medida típica y nominada, solo procede en los casos que establecen los literales A y B del artículo 590 y es claro que las pretensiones de la demanda no se centran sobre un derecho real, sino la extinción de uno personal, ni sobre responsabilidad contractual o extracontractual y la reparación de perjuicio que de ella deviene. Deberá pedir cautela que resulte procedente.

En cuanto a la petición de aclaración que se presenta, conforme la norma que el propio accionante cita, es claro que la petición de amparo de pobreza le releva de prestar caución, a efectos del decreto de las cautelas, con todo, aquellas deben ser procedentes, de lo contrario, no hay lugar a su decreto, por lo expuesto en la causal de inadmisión y atendiendo que la totalidad de las solicitadas, se centran en la inscripción de la demanda.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Adicionalmente, deberá observar que, el artículo 152 del C.G.P inciso segundo, establece que la solicitud de amparo se presentará en escrito aparte, luego, si desea su reconocimiento y derivar los efectos de aquel; tendrá que presentar solicitud en legal forma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente REFORMA a la demanda por no reunir los requisitos señalados; por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

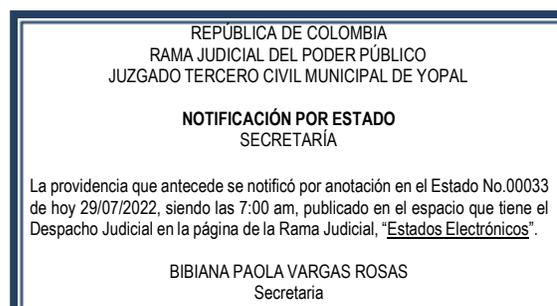
SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer y tener al Dr. JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, como apoderado de ALEXANDER CASTAÑO SUAZA, en los términos y para los efectos vistos en memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c5a64451099ddb1f5e537458d26ffad2572a2eba45929c5aa4a92aa06ae0d**

Documento generado en 28/07/2022 09:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120220021100

Demandante: SYSTEM GROUP SAS

Demandado: SARMIENTO VARGAS CLAUDIA GIGLIOLA.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022 notificada por estado No. 0027 de fecha 22 de junio de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

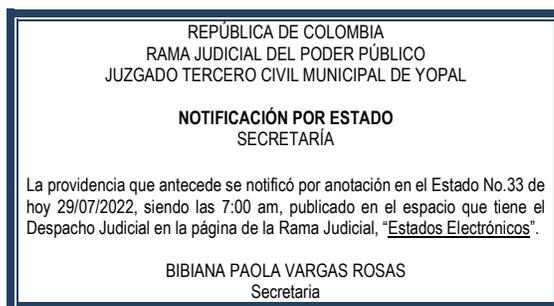
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3132723a3183576b5746aa852a7bdb2be2a6c3798085097ec8c19cc4b3552225**

Documento generado en 28/07/2022 09:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120220021200
Demandante: SYSTEM GROUP SAS
Demandado: SERNA GUTIERREZ FRANCY ANGELA.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022 notificada por estado No. 0027 de fecha 22 de junio de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

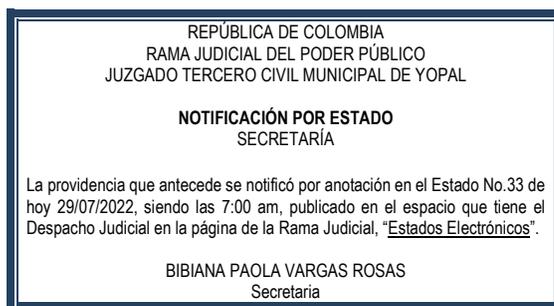
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9e4e3c4fb819469de750c1ada109e66c5e5964a9325822d02f12e2b5baf739**

Documento generado en 28/07/2022 09:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220021300

Demandante: IFC

Demandado: JEAN CARLO MARTINEZ BARRERA Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **JEAN CARLO MARTINEZ BARRERA C.C. 1.118.561.209** y **YISMAN GEOVANNY ROSAS PINEDA C.C. 74.859.562** por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ 8001144

1. Por la suma de \$209.983, correspondientes al capital de la cuota N° 8.
2. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$293.442, correspondientes al capital de la cuota N° 9.
4. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/08/2017 hasta el 27/09/2017.
5. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación
6. Por la suma de \$297.072, correspondientes al capital de la cuota N° 10.
7. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/09/2017 hasta el 27/10/2017.
8. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

28/10/ 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación

9. Por la suma de \$298.257, correspondientes al capital de la cuota N° 11.
10. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/10/2017 hasta el 27/11/2017.
11. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/11/ 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$301.770, correspondientes al capital de la cuota N° 12.
13. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/11/2017 hasta el 27/12/2017.
14. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/12/ 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$303.149, correspondientes al capital de la cuota N° 13.
16. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/12/2017 hasta el 27/01/2018.
17. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/01/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. Por la suma de \$305.621, correspondientes al capital de la cuota N° 14.
19. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/01/2018 hasta el 27/02/2018.
20. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/02/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$310.638, correspondientes al capital de la cuota N° 15.
22. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/02/2018 hasta el 27/03/2018.
23. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/03/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
24. Por la suma de \$310.654, correspondientes al capital de la cuota N° 15.
25. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/03/2018 hasta el 27/04/2018.
26. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/04/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
27. Por la suma de \$313.857, correspondientes al capital de la cuota N° 17.
28. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/04/2018 hasta el 27/05/2018.
29. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

28/05/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30. Por la suma de \$315.737, correspondientes al capital de la cuota N° 18.

31. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/05/2018 hasta el 27/06/2018.

32. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/06/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de \$318.824, correspondientes al capital de la cuota N° 19.

34. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/06/2018 hasta el 27/07/2018.

35. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/07/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36. Por la suma de \$320.911, correspondientes al capital de la cuota N° 20.

37. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/07/2018 hasta el 27/08/2018.

38. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/08/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39. Por la suma de \$327.527, correspondientes al capital de la cuota N° 21.

40. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/08/2018 hasta el 27/09/2018.

41. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/09/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

42. Por la suma de \$326.425, correspondientes al capital de la cuota N° 22.

43. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/09/2018 hasta el 27/10/2018.

44. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/10/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45. Por la suma de \$328.827, correspondientes al capital de la cuota N° 23.

46. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/10/2018 hasta el 27/11/2018.

47. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/11/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

48. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JEAN CARLO MARTINEZ BARRERA** C.C. 1.118.561.209 y **YISMAN**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ROSAS PINEDA C.C. 74.859.562, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JEAN CARLO MARTINEZ BARRERA** C.C. 1.118.561.209 y **YISMAN GEOVANNY ROSAS PINEDA** C.C. 74.859.562; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

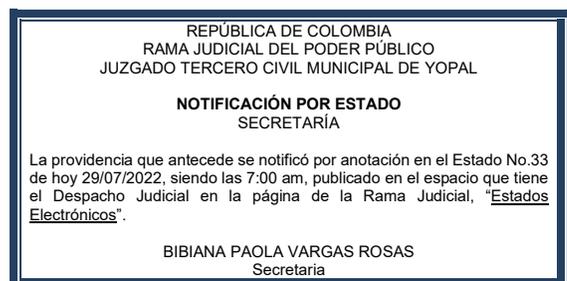
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada al correo emmabogadayopal@gmail.com.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea42991e8543aa0fba78ddc8a722ac83c0f5a81d5d2b8a6d9adf2224adc05b8**

Documento generado en 28/07/2022 09:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220021400

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

Demandado: HEIDY NATHALY TURRIAGO ROSAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** y en contra de **HEIDY NATHALY TURRIAGO ROSAS** C.C. 52.918.051 por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ 52918051

1. Por la suma de \$33.387.750, correspondientes al capital.
2. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde 5 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **HEIDY NATHALY TURRIAGO ROSAS** C.C. 52.918.051, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **HEIDY NATHALY TURRIAGO ROSAS** C.C. 52.918.051; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022; advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

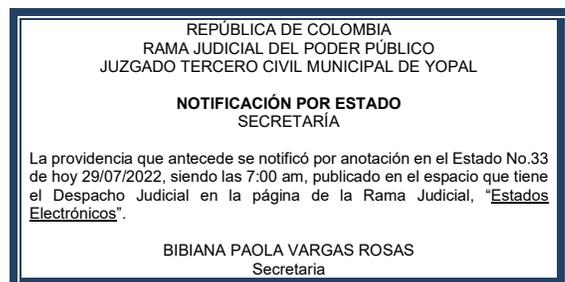
QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a la Dra. ELIZABETH CRUZ BULLA, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a14664c0d4740b37909fbdabff3591ba983de69db0f8b6056d000b1fbf82a97**

Documento generado en 28/07/2022 09:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220021500

Demandante: IFC

Demandado: JAVIER ALFONSO URBANO BASTILLA Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **JAVIER ALFONSO URBANO BASTILLA C.C. 1115859253** y **LUIS EUTIQUIO URBANO ORTIZ C.C. 6611180** por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ 8000870

1. Por la suma de \$7.120.503, correspondientes al capital
2. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 01/05/2021 hasta el 30/05/2021.
3. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 03 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JAVIER ALFONSO URBANO BASTILLA C.C. 1115859253** y **LUIS EUTIQUIO URBANO ORTIZ C.C. 6611180**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JAVIER ALFONSO URBANO BASTILLA** C.C. 1115859253 y **LUIS EUTIQUIO URBANO ORTIZ** C.C. 6611180; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

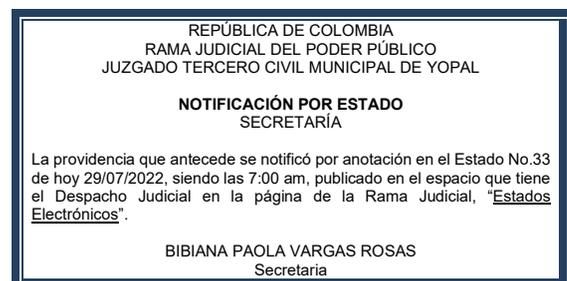
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea56ae3e96fdc63e46f7f76c88d4346561211e816731afee3b4af524e32b6226**

Documento generado en 28/07/2022 09:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220021800

Demandante: CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA

Demandado: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y y 48, 79 de la Ley 675 de 2001

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA** y en contra de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S** NIT 900.446.194-1 por las siguientes sumas de dinero.

1. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.021.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
3. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.021.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

5. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.021.
6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
7. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.021.
8. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
9. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.
10. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
11. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.021.
12. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
13. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.021.
14. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

15. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.021.
16. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
17. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.
18. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
19. Por la suma de Ciento Setenta Y Cuatro Mil Veintinueve Pesos M/Cte. (\$174.029.00.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.022.
20. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
21. Por la suma de Ciento Setenta Y Cuatro Mil Veintinueve Pesos M/Cte. (\$174.029.00.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022.
22. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
23. Por la suma de Ciento Setenta Y Cuatro Mil Veintinueve Pesos M/Cte. (\$174.029.00.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.022.
24. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

25. Por la suma de Once Mil Ciento Doce Pesos M/Cte. (\$11.112.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Febrero del año de 2.021.
26. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el saldo de la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
27. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$37. 800.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Abril del año de 2.021.
28. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
29. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$37. 800.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Mayo del año de 2.021.
30. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
31. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$37. 800.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Junio del año de 2.021.
32. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
33. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$37. 800.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Julio del año de 2.021.
34. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

35. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$37. 800.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.
36. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
37. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$37. 800.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.021.
38. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
39. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$37. 800.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Octubre del año de 2.021.
40. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
41. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$37. 800.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.021.
42. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
43. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$37. 800.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.
44. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

45. Por la suma de Treinta Y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Y Un Pesos M/Cte. (\$39.851.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Enero del año de 2.022.
46. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
47. Por la suma de Treinta Y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Y Un Pesos M/Cte. (\$39.851.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022.
48. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
49. Por la suma de Treinta Y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Y Un Pesos M/Cte. (\$39.851.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de marzo del año de 2.022.
50. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
51. Por las cuotas que se causen en el transcurso del proceso y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, junto a los intereses que de ellas devengan
52. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S** NIT 900.446.194-1, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S** NIT 900.446.194-1; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

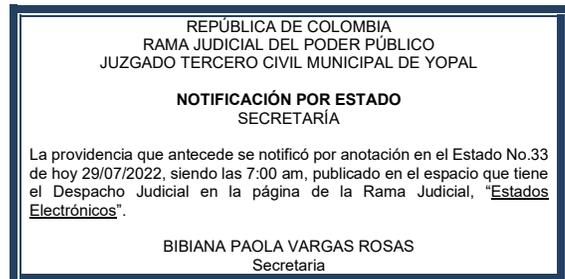
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff000b68944ec4b418bbdc49e5b2b87d7ffe9164348c31cb9f007d8447d3b816**

Documento generado en 28/07/2022 09:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220021900

Demandante: CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA

Demandado: MAURICIO ALONSO MOLINA ZAMBRANO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 48, 79 de la Ley 675 de 2001.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA** y en contra de **MAURICIO ALONSO MOLINA ZAMBRANO C.C. 79.591.038** por las siguientes sumas de dinero.

1. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.021.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
3. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.021.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

5. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.021.
6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
7. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.021.
8. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
9. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.
10. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
11. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.021.
12. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
13. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.021
14. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

15. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.021
16. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
17. Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$164.700.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.
18. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
19. Por la suma de Ciento Setenta Y Cuatro Mil Veintinueve Pesos M/Cte. (\$174.029.00.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.022
20. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
21. Por la suma de Ciento Setenta Y Cuatro Mil Veintinueve Pesos M/Cte. (\$174.029.00.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022
22. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
23. Por la suma de Ciento Setenta Y Cuatro Mil Veintinueve Pesos M/Cte. (\$174.029.00.) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.022.
24. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

25. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$37. 700.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Abril del año de 2.021.
26. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
27. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$37. 700.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Mayo del año de 2.021
28. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
29. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$37. 700.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Junio del año de 2.021.
30. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
31. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$37. 700.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Julio del año de 2.021.
32. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
33. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$37. 700.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.
34. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

35. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$37. 700.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.021
36. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
37. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$37. 700.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Octubre del año de 2.021.
38. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
39. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$37. 700.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.021.
40. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
41. Por la suma de Treinta Y Siete Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$37. 700.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021
42. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
43. Por la suma de Treinta Y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Y Seis Pesos M/Cte. (\$39. 746.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Enero del año de 2.022.
44. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

45. Por la suma de Treinta Y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Y Seis Pesos M/Cte. (\$39.746.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022.
46. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
47. Por la suma de Treinta Y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Y Seis Pesos M/Cte. (\$39.746.00) valor de la cuota de parqueadero correspondiente al mes de marzo del año de 2.022
48. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
49. Por las cuotas que se causen en el transcurso del proceso y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, junto a los intereses que de ellas devengan
50. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MAURICIO ALONSO MOLINA ZAMBRANO** C.C. 79.591.038, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MAURICIO ALONSO MOLINA ZAMBRANO** C.C. 79.591.038; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.33 de hoy 29/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd426577ff9e7f6c4ac409f2ced111977044f276be96d07c27a6d8b39285f7a**

Documento generado en 28/07/2022 09:40:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220022400

Demandante: KEVIN ALEXANDER CLAVIJO PULIDO

Demandado: MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO

Clase de Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se admitirá la solicitud.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, que deberá absolver MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO identificado con cédula de ciudadanía N°88.270.176.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo 6 de septiembre de 2022, a la hora de las (8:00 AM) de la mañana, a través de la plataforma lifesize; mediante link que remitirá secretaría.

Con todo, si el convocado, una vez notificado, no señala una dirección de correo electrónico, deberá comparecer personalmente a las instalaciones del despacho, para practicar la diligencia desde uno de los equipos y cuentas institucionales. Medida adoptada en ejercicio del deber de dirección del proceso, en procura de evitar su paralización.

CUARTO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso u 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

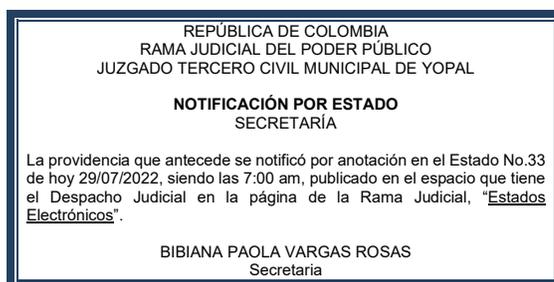


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Reconocer y tener al abogado VICTOR HUGO SOCHA ALBARRACIN, como representante del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4225457bf49b848b5c69a3221973c3b380c1dd628e1e45a721b0514d538fc2d4**

Documento generado en 28/07/2022 09:40:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120220022500
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP SA
Demandado: EDUARDO LUIS OTERO PARRA.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022 notificada por estado No. 0027 de fecha 22 de junio de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

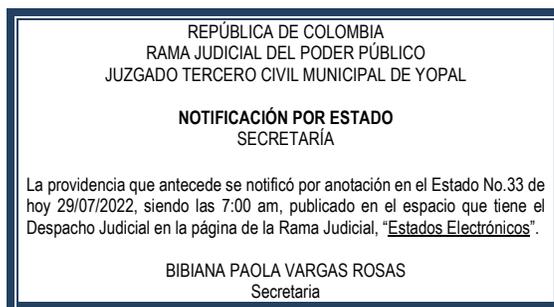
PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Aceptar la renuncia que presenta, al memorial poder, el Dr. ANDRES MAURICIO VALBUENA TORRES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b617926f22fb63813c1893022c5a68fa438fd797ab3858dc305daf8610b3cb5a**

Documento generado en 28/07/2022 09:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220022800

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: CLAUDIA CONSUELO GONZALEZ CORREDOR

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **CLAUDIA CONSUELO GONZALEZ CORREDOR C.C. 40.398.830**, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ 8400084239

1. Por la suma de \$42.500.000, por concepto de la cuota de capital que debió pagarse en fecha 21 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, causados desde el 22 de mayo de 2021 hasta el 21 de noviembre del 2021, liquidados a la tasa del IBR NASV + 9.010 puntos
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde 22 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
4. Por la suma de \$42.500.000, por concepto de capital acelerado
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde 30 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total del capital anterior.
6. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CLAUDIA CONSUELO GONZALEZ CORREDOR** C.C. 40.398.830, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CLAUDIA CONSUELO GONZALEZ CORREDOR** C.C. 40.398.830; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, como apoderada del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eccb41d47b7ae68a732e7265fa76ef6bf7001c570dfba1942c2bf4c15cc291**

Documento generado en 28/07/2022 09:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120220022900
Demandante: BANCO FINANDINA SA
Demandado: YAMID NIÑO SANCHEZ.
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022 notificada por estado No. 0027 de fecha 22 de junio de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

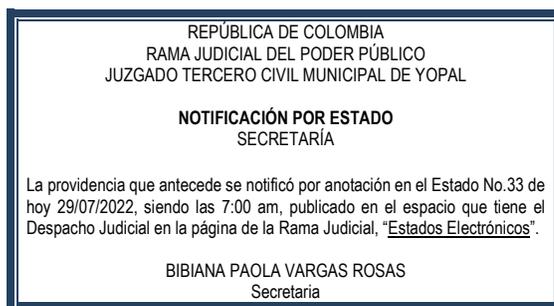
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8fc1bd25ca031a61c482d5d2d5aa70a5171d34d8079ac8947ac14acdd0c741**

Documento generado en 28/07/2022 09:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120220023100
Demandante: MAURO CHACON TORRES
Demandado: RESEIM SAS Y OTRO
Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022 notificada por estado No. 0027 de fecha 22 de junio de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

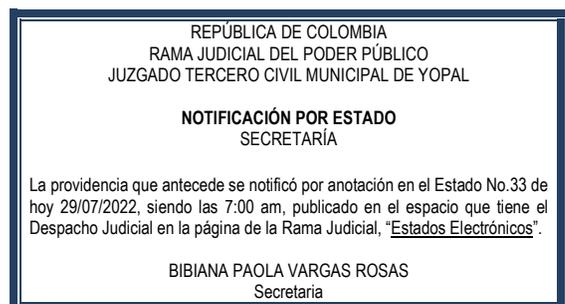
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599cdbc562c1992d7093ef9506733ae29d71ea8cd80fe89f82ea83546a049eed**

Documento generado en 28/07/2022 09:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120220023200

Demandante: SERVICES & CONSULTING SAS

Demandado: MARCELA PIEDAD MENDIVELSO MONTAÑEZ.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022 notificada por estado No. 0027 de fecha 22 de junio de 2022, la parte accionante presentó escrito de subsanación, que no satisfizo las exigencias allí advertidas.

Efectivamente, no se aportaron los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; limitándose a reiterar el nombre y número de identificación del representante de la accionante, cuando la norma establece:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Como se ve, la norma enuncia el deber de aportar la dirección física y electrónica del representante que fue lo pedido y no los datos que en ese estado ya son reiterados e indicados en respuesta a la causal segunda de inadmisión.

Tampoco se ve la constancia de que el poder haya sido conferido como mensaje de datos, dirigido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales del poderdante, ora, nota de presentación personal; incumpliendo con la exigencia hecha en causal 5 del auto de inadmisión.

Es del caso aclarar que, aunque el auto de fecha 21 de junio solo enunció la nota de presentación personal, también hubiese sido válida la constancia de remisión como mensaje de datos, dado que, a la fecha está rigiendo la Ley 2213 de 2022; como a la de emisión de aquella decisión no lo estaba el decreto 806 de 2020.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.33 de hoy 29/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7468e1122993ece6e6c789ad70445e728514789eed515cdfb18483251dcf63cb**

Documento generado en 28/07/2022 09:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220023600

Demandante: IFC

Demandado: LUIS MANUEL ORJUELA PAEZ Y OTRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **LUIS MANUEL ORJUELA PAEZ C.C. 79.001.181** y **YESICA ISAMAR ORJUELA ARANGUREN C.C. 79.001. 181** por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ 8000691

1. Por la suma de \$36.504.696, correspondientes al capital
2. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 05/05/2021 hasta el 04/06/2021.
3. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 07 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Se niega mandamiento de pago por la pretensión 3.5, al no ser una obligación clara expresa y exigible que devenga del título.
5. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LUIS MANUEL ORJUELA PAEZ C.C. 79.001.181** y **YESICA ISAMAR ORJUELA ARANGUREN C.C. 79.001. 181**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUIS MANUEL ORJUELA PAEZ** C.C. 79.001.181 y **YESICA ISAMAR ORJUELA ARANGUREN** C.C. 79.001. 181; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

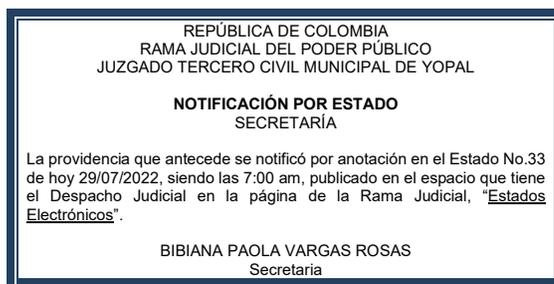
QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2ff73b39b770f564d49dc31386d1318e0b41ccadaa66978fa88eba16999496**

Documento generado en 28/07/2022 09:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220024400

Demandante: IFC

Demandado: JEAN CARLO MARTINEZ BARRERA Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **JEAN CARLO MARTINEZ BARRERA C.C. 1.118.561.209** y **YISMAN GEOVANNY ROSAS PINEDA C.C. 74.859.562** por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ 8001144

1. Por la suma de \$209.983, correspondientes al capital de la cuota N° 8.
2. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$293.442, correspondientes al capital de la cuota N° 9.
4. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/08/2017 hasta el 27/09/2017.
5. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación
6. Por la suma de \$297.072, correspondientes al capital de la cuota N° 10.
7. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/09/2017 hasta el 27/10/2017.
8. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

28/10/ 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación

9. Por la suma de \$298.257, correspondientes al capital de la cuota N° 11.
10. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/10/2017 hasta el 27/11/2017.
11. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/11/ 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$301.770, correspondientes al capital de la cuota N° 12.
13. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/11/2017 hasta el 27/12/2017.
14. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/12/ 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$303.149, correspondientes al capital de la cuota N° 13.
16. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/12/2017 hasta el 27/01/2018.
17. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/01/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. Por la suma de \$305.621, correspondientes al capital de la cuota N° 14.
19. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/01/2018 hasta el 27/02/2018.
20. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/02/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$310.638, correspondientes al capital de la cuota N° 15.
22. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/02/2018 hasta el 27/03/2018.
23. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/03/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
24. Por la suma de \$310.654, correspondientes al capital de la cuota N° 15.
25. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/03/2018 hasta el 27/04/2018.
26. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/04/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
27. Por la suma de \$313.857, correspondientes al capital de la cuota N° 17.
28. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/04/2018 hasta el 27/05/2018.
29. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

28/05/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30. Por la suma de \$315.737, correspondientes al capital de la cuota N° 18.

31. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/05/2018 hasta el 27/06/2018.

32. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/06/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de \$318.824, correspondientes al capital de la cuota N° 19.

34. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/06/2018 hasta el 27/07/2018.

35. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/07/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36. Por la suma de \$320.911, correspondientes al capital de la cuota N° 20.

37. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/07/2018 hasta el 27/08/2018.

38. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/08/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39. Por la suma de \$327.527, correspondientes al capital de la cuota N° 21.

40. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/08/2018 hasta el 27/09/2018.

41. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/09/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

42. Por la suma de \$326.425, correspondientes al capital de la cuota N° 22.

43. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/09/2018 hasta el 27/10/2018.

44. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/10/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45. Por la suma de \$328.827, correspondientes al capital de la cuota N° 23.

46. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/10/2018 hasta el 27/11/2018.

47. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/11/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

48. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JEAN CARLO MARTINEZ BARRERA** C.C. 1.118.561.209 y **YISMAN**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ROSAS PINEDA C.C. 74.859.562, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JEAN CARLO MARTINEZ BARRERA** C.C. 1.118.561.209 y **YISMAN GEOVANNY ROSAS PINEDA** C.C. 74.859.562; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

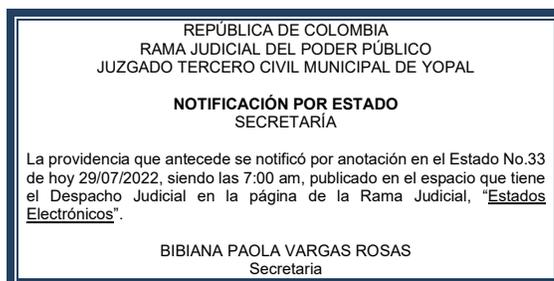
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffb51b7da51844d3c605f10cc7870c9a1876c1242ee3b80bafa05587f64e131**

Documento generado en 28/07/2022 09:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120220024600

Demandante: SERVICES & CONSULTING SAS

Demandado: JOSE GONZALO SALINAS VARGAS.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022 notificada por estado No. 0027 de fecha 22 de junio de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

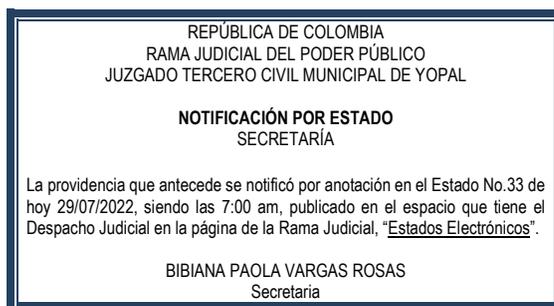
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdd00b1dd5f5c547b262d24b25f2e561c7935495829e1747cb5e8e8b4b52377**

Documento generado en 28/07/2022 09:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200252

Demandante: BERNARDO MORALES CUELLAR C.C. 17.318.539

Demandado: BERNARDO NIÑO FERNÁNDEZ C.C. 9.657.445

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **no** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 21 de junio de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f430adb09561cd8c420ba62bac5b66fec7e6526ba0daada24bbd02a11e86cb08

Documento generado en 28/07/2022 09:25:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200254

Demandante: CRISTIAN RICARDO LARA GONZALEZ

Demandado: EDISON SANTANA FONTECHA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **no** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 21 de junio de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8851b093ad848d033f2bf05edab02b1640b699671985e9801a00965c3a3ec76e

Documento generado en 28/07/2022 09:25:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200257

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: JUAN CARLOS RÍOS MARTÍNEZ C.C. 93.416.103

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO BBVA** y en contra de **JUAN CARLOS RÍOS MARTÍNEZ C.C. 93.416.103** por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ NO. M026300110229909819600278450

- 1.- Por la suma de \$80.000.000, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 10 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por el valor de \$3.045.400, que corresponde a los intereses remuneratorios de la obligación contenida en el numeral 1, a la tasa del 5.709 % E.A., causadas entre el 29 de diciembre de 2020 y el 28 de diciembre de 2021
- 4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré (art. 886 C.Co)

B.- POR EL PAGARÉ NO. M026300105187606775000150401

- 1.- Por la suma de \$6.004.939, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 10 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.- POR EL PAGARÉ NO. M026300105187606775000153199

- 1.- Por la suma de \$2.979.502, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 10 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JUAN CARLOS RÍOS MARTÍNEZ C.C. 93.416.103**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **JUAN CARLOS RÍOS MARTÍNEZ C.C. 93.416.103**, conforme a la Ley 2213 de 2022 o Arts. 290 y s.s. del CGP, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ C.C. No. 79.593.091** expedida en Bogotá D.C. T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.33 de hoy 29/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c72b9846a9d4424041bfa314683fa9a3da8b6dc7ba3d68cc717457cb0591bb9**

Documento generado en 28/07/2022 09:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200259

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S. Nit. 800.161.568-3

Demandado: HERNANDEZ AMADO ROLANDO JAVIER C.C.74.814.336

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **no** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 21 de junio de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

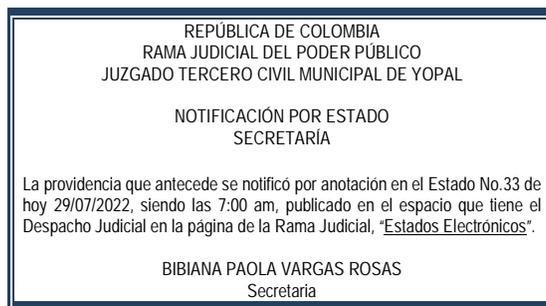
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE** en calidad de apoderado del extremo activo en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2c54dea957072a66afc4a93ef947aa8b4b517612f8e53be56ea07d80e3b728**

Documento generado en 28/07/2022 09:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200260

Demandante: IFC

Demandado: ALIX EDILIA CASTELLANOS GELVEZ C.C. 37877196 y MARYULI LUQUE CASTELLANOS C.C. 1118568938

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **IFC** y en contra de **ALIX EDILIA CASTELLANOS GELVEZ C.C. 37877196 y MARYULI LUQUE CASTELLANOS C.C. 1118568938** por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ NO. 4118832

- 1.- Por la suma de \$ 1.287.677, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$67.449, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré objeto de la presente demanda, calculados desde el 15 de abril de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios respecto de la obligación contenida en el numeral 1 desde el 16 de noviembre de 2020, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.- Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALIX EDILIA CASTELLANOS GELVEZ C.C. 37877196 y MARYULI LUQUE CASTELLANOS C.C. 1118568938**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **ALIX EDILIA CASTELLANOS GELVEZ C.C. 37877196 y MARYULI LUQUE CASTELLANOS C.C. 1118568938**, conforme a la Ley 2213 de 2022 o Arts. 291 y s.s. del CGP, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

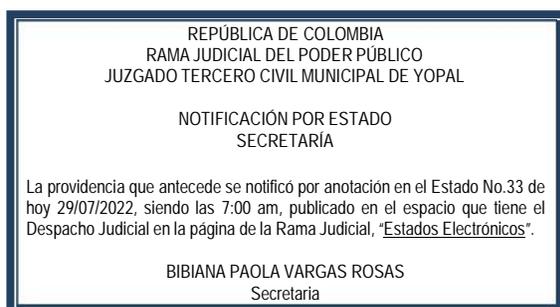
CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería **YULY YAMARY BARON VARGAS** C.C. 1.052.382.391 de Duitama – Boyacá T.P.: 273.985 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d713666e9fe810a27192332a278d7ad8e7dbe8740ef2bfb53e79cfd39b2903ef**

Documento generado en 28/07/2022 09:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200261

Demandante: IFC

Demandado: GAMARIEL ROJAS SANDOVAL C.C. No. 88161918 y MARISOL PARRA AVELLA C.C. No. 47437456

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **IFC** y en contra de **GAMARIEL ROJAS SANDOVAL C.C. No. 88161918** y **MARISOL PARRA AVELLA C.C. No. 47437456** por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ NO. 4119908

- 1.- Por la suma de \$3.008.462, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$214.026, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré objeto de la presente demanda, calculados desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2021.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios respecto de la obligación contenida en el numeral 1 desde el 2 de febrero de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.- Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **GAMARIEL ROJAS SANDOVAL C.C. No. 88161918** y **MARISOL PARRA AVELLA C.C. No. 47437456**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **GAMARIEL ROJAS SANDOVAL C.C. No. 88161918** y **MARISOL PARRA AVELLA C.C. No. 47437456**, conforme a la Ley 2213 de 2022 o Arts. 291 y s.s. del CGP, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

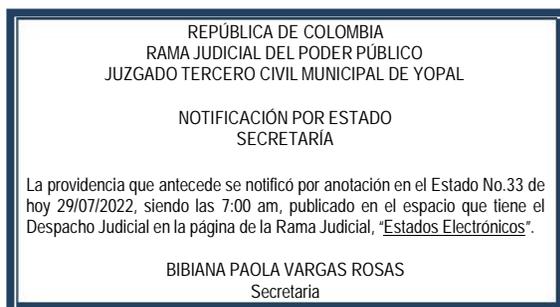
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería **YULY YAMARY BARON VARGAS** C.C. 1.052.382.391 de Duitama – Boyacá T.P.: 273.985 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fb380fda8e9a7f2ae64b6b1e829ed4738883245d78151d6cefa86c0c6112d3**

Documento generado en 28/07/2022 09:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200262

Demandante: IFC

Demandado: ANDRES FELIPE HERNANDEZ SALAMANCA C.C. No. 1118568313 y MANUEL ANTONIO HERNANDEZ RIVEROS C.C. No. 9656732

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente existe providencia de inadmisión.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 33 de hoy 29/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d7cbb14ea2191d24de67551eae0d45059aed10a8cf47b43db5e532f94bcd70**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200264

Demandante: ARROZ BARICHARA S.A.S.

Demandado: YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO C.C. 1.118.545.320 Y MARIA TRINIDAD AVILA DE HUERTAS C.C. 40.369.088

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARROZ BARICHARA S.A.S** y en contra de **YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO C.C. 1.118.545.320** y **MARIA TRINIDAD AVILA DE HUERTAS C.C. 40.369.088** por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ NO. 0613

- 1.- Por la suma de \$ 46.434.919, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto de la obligación contenida en el numeral 1 desde el 19 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO C.C. 1.118.545.320 Y MARIA TRINIDAD AVILA DE HUERTAS C.C. 40.369.088**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO C.C. 1.118.545.320 Y MARIA TRINIDAD AVILA DE HUERTAS C.C. 40.369.088**, conforme a la Ley 2213 de 2022 o Arts. 291 y s.s. del CGP, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



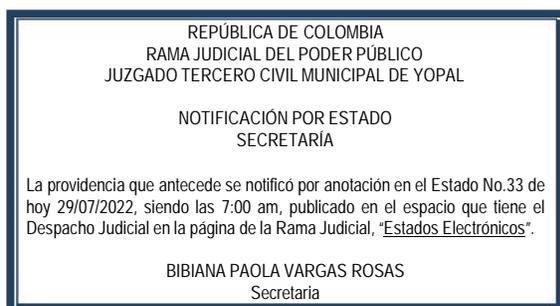
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: RECONÓZCASE personería **ALEJANDRO SERRANO RANGEL** C.C. No. 91.202.147 de Bucaramanga T.P. No. 66.156 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c512450946de0cdee9411796027bbda7678b24f972332c18be3d5dffdb9fc13**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200265

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: DIOMEDES MORENO BARRAGAN C.C.1.116.663.035

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO BBVA** y en contra de **DIOMEDES MORENO BARRAGAN C.C.1.116.663.035** por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ NO. M026300105187609815001204141

- 1.- Por la suma de \$ \$50.373.061, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 5 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B.- POR EL PAGARÉ NO. M026300110234001589620939744

- 1.- Por la suma de \$ \$64.187.923, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por el valor de \$4.152.988, que corresponde a los intereses remuneratorios de la obligación contenida en el numeral 1, a la tasa del 5.709 % E.A., causadas entre el 24 de agosto de 2021 y el 23 de marzo de 2022.
- 4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré (art. 886 C.Co).
- 3.- Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DIOMEDES MORENO BARRAGAN C.C.1.116.663.035**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **DIOMEDES**
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MORENO BARRAGAN C.C.1.116.663.035 conforme a la Ley 2213 de 2022 o Arts. 291 y s.s. del CGP, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

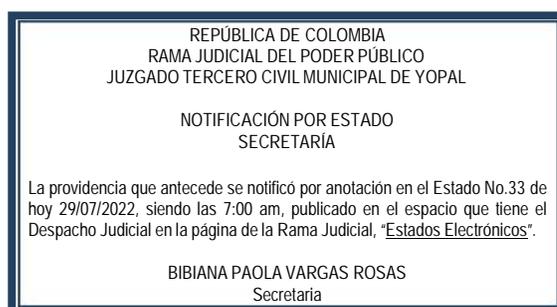
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ C.C. No. 79.593.091** expedida en Bogotá D.C. T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76447ae9fbe9853cb4db2b416b41d99fbd28d1ed1449fa09bd3c6068f1ad36c4**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200270

Causante: ANA BLANCA GOMEZ DE CRISTANCHO (Q.E.P.D.)

Demandante: JORGE LIBARDO CRISTANCHO GOMEZ C.C. 74.750.399

Demandado: GILMA CRISTANCHO GOMEZ C.C. N° 47427980, ALVARO CRISTANCHO ADAME C.C. N° 9652563, CARLOS ARTURO CRISTANCHO GOMEZ C.C. N° 9652801, ROSALBA CRISTANCHO GOMEZ C.C. N° 23739408, TILCIA CÁRDENAS DE GALÁN C.C. N° 23738978, JOSE MARTINIANO CARDENAS GOMEZ C.C. N° 4.160.183 e INDETERMIANDOS

Clase de Proceso: SUCESIÓN

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, la parte accionante presentó escrito de subsanación, el cual no satisfizo los requisitos advertidos en dicha providencia; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

El artículo 489 del CGP, indica de forma diáfana los requisitos sine quanon que deben contener las demandas de sucesión, dentro de los cuales en su numeral 8° reza: (...) **la prueba del estado civil de los asignatarios (...) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.**

Ahora, y siguiendo un hilo conductor y en aplicación de la interpretación sistemática de la norma, indica el artículo 85 ibídem que (...) **con la demanda se deberá aportar prueba de la calidad de heredero...** Y continúa diciendo : (...) **Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1.- (...).**

Así las cosas y ante la evidente ausencia tanto de las documentales requeridas y/o de la manifestación de su imposibilidad de obtenerlas, y la omisión al debido proceso que establece la norma procedimental para el efecto, no habrá más que concluir en el rechazo ya manifestado.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f760cd0edbe060ae41c9df4476e072e6d60fda78c53f3079f3a02e128628d3**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200272

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S. Nit. 800.161.568-3

Demandado: RAMIREZ OSTOS LUIS ALFREDO C.C.80.017.728

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **no** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 21 de junio de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eaa6e0f19902a2ae98cdfb78a27af6f44052bab4004730a6edd62e3e331e4c**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200279

Demandante: JOHN ALEXANDER HOYOS OSPINA

Demandado: COMISAL S.A.S. NIT 900815088-0 R/L JUAN CARLOS AGUILAR CALVO

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO UNICA INSTANCIA

Yopal, (Casanare), veinticinco (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que la parte actora solicita la cancelación de la diligencia a realizarse el día 5 de agosto de 2022, y por ser procedente la solicitud, se accederá a la misma.

Así mismo, se **REQUIERE** al demandante, a efectos de que aclare su solicitud respecto de continuar con la ejecución de la obligación, pues el presente proceso contempla pretensiones declarativas mas no ejecutivas, por cuanto deberá indicar el verdadero sentido de su petición al respecto.

Compártase el link del expediente al extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.33 de hoy 29/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c5d61ea13098faa44e04b0203b3834a7fa3063d3582d839a37b5659576ed38**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200283

Demandante: TRINISALUD IPS S.A.S.

Demandado: AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraría, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: *“(...) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”*.

De acuerdo al contenido del art 419 anteriormente descrito, el proceso monitorio se caracteriza por:

a)- solo se puede perseguir el pago de una obligación en dinero; **b)-** la deuda debe tener origen contractual, **c)-** la obligación debe estar cuantificada; **d)-** la deuda debe ser exigible y **e)-** la cuantía de la deuda debe ser mínima.

Al respecto, se tiene que “la deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentren, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por el, o con un sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación. La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, como facturas, telegramas y en general con cualquier otro que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda, se podrán acompañar además aquellos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

Se advierte entonces, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 419 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda monitoria, promovida por **TRINISALUD IPS S.A.S.** y en contra de **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Se requiere a la **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

reclamada o proceda a efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero a favor de **TRINISALUD IPS S.A.S.:**

1. Por la suma de \$87.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY3325.**
2. Por la suma de \$202.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY4761.**
3. Por la suma de \$101.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY4864.**
4. Por la suma de \$87.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY5058.**
5. Por la suma de \$348.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY5446.**
6. Por la suma de \$392.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY5447.**
7. Por la suma de \$261.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY5448.**
8. Por la suma de \$72.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY5479.**
9. Por la suma de \$101.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY5480.**
10. Por la suma de \$498.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY5621.**
11. Por la suma de \$188.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY5622.**
12. Por la suma de \$261.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY5893.**
13. Por la suma de \$189.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY5894.**
14. Por la suma de \$599.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY6070.**
15. Por la suma de \$202.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY6071.**
16. Por la suma de \$1.689.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY6246.**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

17. Por la suma de \$101.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY6247.**
18. Por la suma de \$534.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY6418.**
19. Por la suma de \$606.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY6419.**
20. Por la suma de \$100.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY6555.**
21. Por la suma de \$94.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY6556.**
22. Por la suma de \$415.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY6557.**
23. Por la suma de \$101.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY6698.**
24. Por la suma de \$100.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY6699.**
25. Por la suma de \$408.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY6978.**
26. Por la suma de \$101.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY6979.**
27. Por la suma de \$188.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY7157.**
28. Por la suma de \$26.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY7158.**
29. Por la suma de \$94.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY7159.**
30. Por la suma de \$102.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY7160.**
31. Por la suma de \$936.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY7535.**
32. Por la suma de \$102.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. **TSY7536.**
33. Por la condena en costas que se proveerá en su oportunidad.

Parágrafo. Advertencia legal. De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se emitirá sentencia condenándose al Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

pago de las sumas antes indicadas, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo pasivo, de manera personal conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 o Arts. 291 y s.s. del CGP.

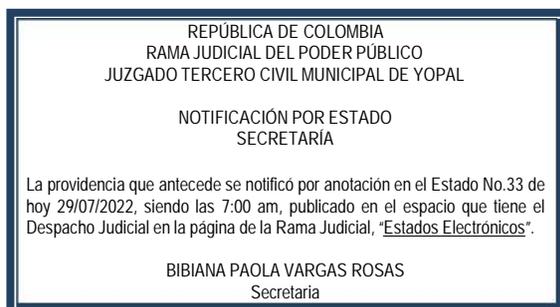
CUARTO: Imprimase a la presente demanda, el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los monitorios previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. **JOSE LUIS SUAREZ DAVILA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77241ff0e01f24d2e11875544d03c848f4bb4c803a4429658547b3a22bb18f45**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200284

Demandante: TRINISALUD IPS S.A.S

Demandado: AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **TRINISALUD IPS S.A.S.** y en contra de **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$102.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. TSY7742.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto de la suma anterior desde el 12 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
2. Por la suma de \$2.480.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. TSY7743.
 - 2.1. Por los intereses moratorios desde el 12 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
3. Por la suma de \$484.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. TSY7896.
 - 3.1. Por los intereses moratorios desde el 02 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
4. Por la suma de \$94.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. TSY7897.
 - 4.1. Por los intereses moratorios desde el 02 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
5. Por la suma de \$102.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. TSY7898.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 5.1. Por los intereses moratorios desde el 02 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
6. Por la suma de \$26.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. TSY7899.
 - 6.1. Por los intereses moratorios desde el 02 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
7. Por la suma de \$102.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. TSY7968
 - 7.1. Por los intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
8. Por la suma de \$332.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. TSY7969.
 - 8.1. Por los intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
9. Por la suma de \$149.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. TSY7970.
 - 9.1. Por los intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
10. Por la suma de \$102.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. TSY7971.
 - 10.1. Por los intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
11. Por la suma de \$26.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. TSY8390.
 - 11.1. Por los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
12. Por la suma de \$282.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. TSY8391.
 - 12.1. Por los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
13. Por la suma de \$399.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TSY8560.

- 13.1. Por los intereses moratorios desde el 08 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
14. Por la suma de \$298.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. TSY8642.
 - 14.1. Por los intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
15. Por la suma de \$25.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. TSY8643.
 - 15.1. Por los intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
16. Por la suma de \$408.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. TSY8887.
 - 16.1. Por los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
17. Por la suma de \$120.000 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. TSY9074.
 - 17.1. Por los intereses moratorios desde el 07 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
18. Por las costas y gastos del proceso.
- 19.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S.**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S.**, conforme a la Ley 2213 de 2022 o Arts. 291 y s.s. del CGP, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



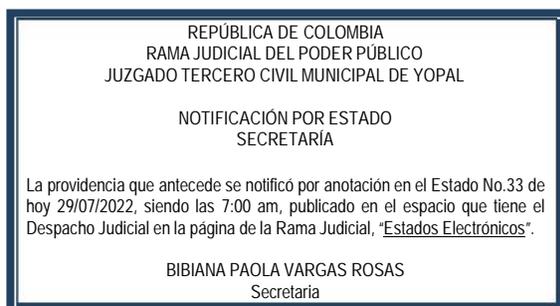
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: RECONÓZCASE personería **JOSE LUIS SUAREZ DAVILA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be1fc0ac13bee4ee5573346ad6f0b5765bc0bc456548d883e92338bf4a46777**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200286

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S. Nit. 800.161.568-3

Demandado: GUANAY MECHE WANNER JAHIR C.C. 1.006.496.806

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, la parte accionante presentó escrito de subsanación, el cual no satisfizo los requisitos advertidos en dicha providencia; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Conforme se solicita en auto inadmisorio, la parte actora no cumple con su carga procesal respecto del literal "**d**", en el que claramente se solicita acreditar que quien endosa el título valor base de ejecución tenía facultades para tal efecto; pues de escritura pública No. 2957 de fecha 5 de febrero de 2019 (poder especial) se denota con claridad que la obligación aquí pretendida no hace parte de aquellas relacionadas en el numeral primero de la antedicha escritura, quedando entonces insatisfecha la causal de la decisión de otrora.

Tampoco suministra datos del representante legal, por el contrario, insiste en suministrar los del accionante, a través del representante; lo que es diferente.

Por lo anterior, no queda más que concluir en el rechazo ya manifestado.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.33 de hoy 29/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff20e073be44d22422ba8634bab4cf9d1a3ae9a17d9a4dc059d29a4e3cd21a8b**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200290

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR

Demandado: HUGO FERNANDO RIVERA MUÑOZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR** y en contra de **HUGO FERNANDO RIVERA MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ NO. A000661656

- 1.- Por la suma de \$ \$2.918.713, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 2 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **HUGO FERNANDO RIVERA MUÑOZ**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **HUGO FERNANDO RIVERA MUÑOZ**, conforme a la Ley 2213 de 2022 o Arts. 291 y s.s. del CGP, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.33 de hoy 29/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría</p>
--

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fea46623d203f4f10a5cb21286b0d794c36a9aed06ce48c8108d4c2cd3987e**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200291

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: YAMIL CHARRY BAHAMON C.C. 18.914.374

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YAMIL CHARRY BAHAMON C.C. 18.914.374** por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ NO. 110087344

- 1.- Por la suma de \$ 16.666.666, correspondiente a la cuota de fecha 30 de octubre de 2021 de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$ 2.727.288, por concepto de los intereses de pazo causados y no cancelados respecto de la suma anterior, desde el día 31 de marzo de 2021 al 30 de octubre de 2021.
- 3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 1 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de \$ \$80.694.824 por concepto de capital acelerado respecto de la obligación.
- 5.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la suma indicada en el numeral 4, desde la fecha de presentación de la demandan (21 de abril de 2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 6.- Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YAMIL CHARRY BAHAMON C.C. 18.914.374**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **YAMIL CHARRY BAHAMON C.C. 18.914.374**, conforme a la Ley 2213 de 2022 o Arts. 291 y s.s. del CGP, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

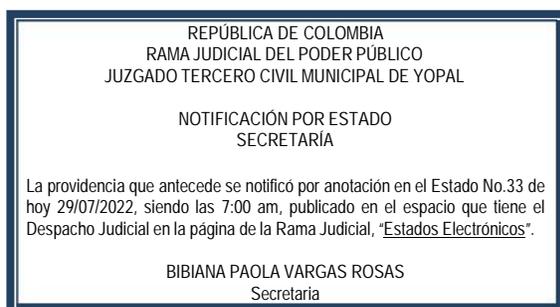
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bec4e4e8567cc7bd62de20b9f629b6ca89363cb63252757f8fa0845a6a0705**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200292

Demandante: MAURICIO MARIÑO MARTINEZ C.C. 4193504

Demandado: GREEN ENERGY CB SAS NIT 901406956-8 R/L CAMILO ALFREDO BOLIVAR CARDOZO C.C. 9.434.833

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente existe providencia de inadmisión.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

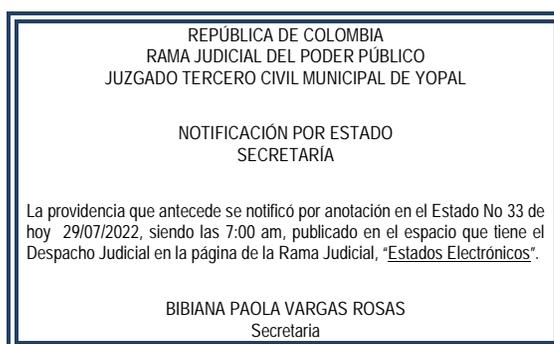
PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf3e06c4b7acd8ca4b4dd0838c218f207522b2e25208514e7999a130372c97e**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200301

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: YEIMY LORENA COMBARIZA RIAÑO C.C.46.387.370

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, la parte accionante presentó escrito de subsanación, el cual no satisfizo los requisitos advertidos en dicha providencia; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

El artículo 26 del CGP, indica de forma diáfana que la cuantía deberá determinarse por el valor de **todas las pretensiones al tiempo de la demanda** (...) siendo precisamente ésta la causal de la decisión de otrora. Pese a ello, la parte actora presenta en su subsanación, la liquidación de forma incompleta, pues en la demanda pretende la ejecución forzosa de tres (3) títulos valores, a saber: **i).- 3630100156, ii) 3630100157 y iii).- 6312-320015362**; allegando la liquidación única y exclusivamente respecto del último antedicho sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las otras dos obligaciones, incumpliendo así con el mandato legal expuesto, así como la orden judicial subsanada.

Así las cosas y ante la evidente ausencia de la liquidación pedida, no habrá más que concluir en el rechazo ya manifestado.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.33 de hoy 29/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a762bf4806c46a2dd7c089e02e6d77dfc279c6d50cf784d2ed4a97233bbba7a**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220031500

Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE

Demandado: LUZ MARY CASTRO BEDOYA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S. P – ENERCA S.A. E.S.P.** y en contra de **LUZ MARY CASTRO BEDOYA** C.C. 36.550.395 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$ 7.537.370, correspondientes al capital reflejado en acuerdo de pago, base de la ejecución
2. Se niega mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados, por cuanto, los pide luego de haberse hecho exigible la obligación, ante el uso de la clausula aceleratoria.
3. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde 23 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LUZ MARY CASTRO BEDOYA** C.C. 36.550.395, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUZ MARY CASTRO BEDOYA** C.C. 36.550.395; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

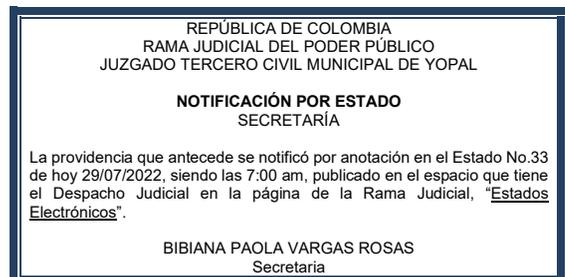
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86913aef81aa4b162f05f231bf78b30b3de3947cd313644d2e139de8274c64a8**

Documento generado en 28/07/2022 09:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120220031600
Demandante: ROSALBA RODRIGUEZ DIAZ
Demandado: MARLY ELIZABETH MARTINEZ ROA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022 notificada por estado No. 0028 de fecha 01 de julio de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

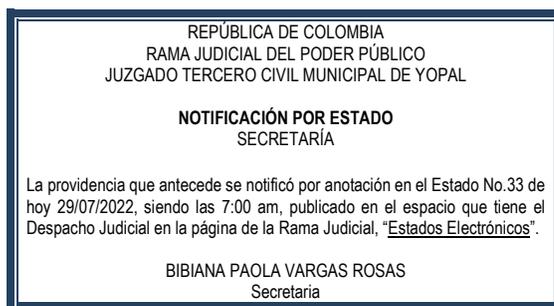
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f44098e922523eeeb9ee50afa097ba1e7eb3874e83f75e0503fcf761d56e30**

Documento generado en 28/07/2022 09:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00320-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA GOMEAZ LIZARAZO PEDRO NEL PINZON GÜIZA
DEMANDADO	JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN RODRIGUEZ

Yopal, (Casanare), Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 384 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 C. G.P.).

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa, promovida por CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO y PEDRO NEL PINZON GUIZA en contra de JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA C.C. 7.125.713 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN RODRIGUEZ.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P, así como 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora CARMEN RODRIGUEZ, conforme a lo establecido en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se Advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P

SEXTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEPTIMO: Compártase el link del proceso a la demandante, para que esté al tanto del avance de la actuación. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd268c081a0ca3ab031a114dc64a2f8ce4f13e04794402baefb060c3f3e5f51**

Documento generado en 28/07/2022 10:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2022-00327-00	No. Interno:	
Demandante:	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA		
Causante:	LUIS IGNACIO MOSQUERA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ACEPTA RETIRO		

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

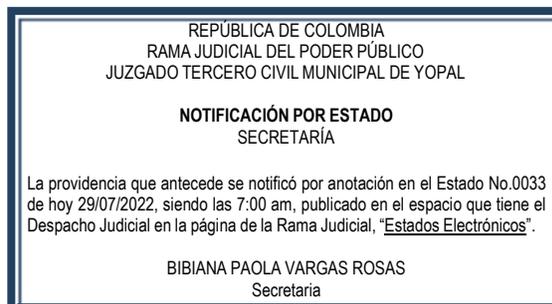
PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: No hay lugar a cancelar medidas cautelares, en tanto, no fueron decretadas

CUARTO: NO Condenar al pago de perjuicios causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb153c9273ee6182e23d0cbde7f506504bf0685a342f206b8ec79c3c0aff1e42**

Documento generado en 28/07/2022 09:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200331

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: WILMAR JAIR GUTIERREZ REYES C.C. 1.121.832.242

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente existe providencia de inadmisión.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

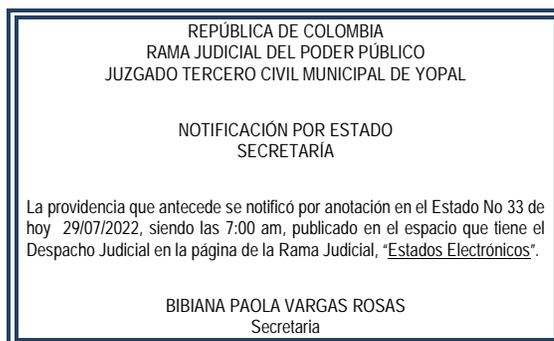
PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb7b6a1aed9c6ebb131b97fa9e143134cbe5700ea332bc66c0801abf25b18c3**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200340

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: WILLIAM MAURICIO GUZMAN MORAN C.C. 1023930370

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO POPULAR** y en contra de **WILLIAM MAURICIO GUZMAN MORAN C.C. 1023930370** por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ NO. 25203470004566

1. Por la suma de \$360.420, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021 de la obligación.
2. Por la suma de \$548.261 por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto de la obligación anterior.
3. Por el valor de los intereses moratorios respecto de la obligación contenida en el numeral 1 desde el 6 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$365.651, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2021 de la obligación.
5. Por la suma de \$543.251 por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto de la obligación anterior desde el día 6 de septiembre de 2021 hasta el día 5 de octubre de 2021.
6. Por el valor de los intereses moratorios respecto de la obligación contenida en el numeral 4 desde el 6 de octubre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de \$370.959, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2021 de la obligación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

8. Por la suma de \$538.168 por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto de la obligación anterior desde el día 6 de octubre de 2021 hasta el día 5 de noviembre de 2021.
9. Por el valor de los intereses moratorios respecto de la obligación contenida en el numeral 7, desde el 6 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de \$376.342, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2021 de la obligación.
11. Por la suma de \$533.012 por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto de la obligación anterior desde el día 6 de noviembre de 2021 hasta el día 5 de diciembre de 2021.
12. Por el valor de los intereses moratorios respecto de la obligación contenida en el numeral 10, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de \$381.804, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2022 de la obligación.
14. Por la suma de \$527.781 por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto de la obligación anterior desde el día 6 de diciembre de 2021 hasta el día 5 de enero de 2022.
15. Por el valor de los intereses moratorios respecto de la obligación contenida en el numeral 13, desde el 6 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la suma de \$381.804, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2022 de la obligación.
17. Por la suma de \$527.781 por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto de la obligación anterior desde el día 6 de diciembre de 2021 hasta el día 5 de enero de 2022.
18. Por el valor de los intereses moratorios respecto de la obligación contenida en el numeral 16, desde el 6 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de \$387.345, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2022 de la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

obligación.

20. Por la suma de \$522.474 por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto de la obligación anterior desde el día 6 de enero de 2022 hasta el día 5 de febrero de 2022.
21. Por el valor de los intereses moratorios respecto de la obligación contenida en el numeral 19, desde el 6 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
22. Por la suma de \$392.9767, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022 de la obligación.
23. Por la suma de \$517.090 por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto de la obligación anterior desde el día 6 de febrero de 2022 hasta el día 5 de marzo de 2022.
24. Por el valor de los intereses moratorios respecto de la obligación contenida en el numeral 22, desde el 6 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
25. Por la suma de \$398.671, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022 de la obligación.
26. Por la suma de \$511.627 por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto de la obligación anterior desde el día 6 de marzo de 2022 hasta el día 5 de abril de 2022.
27. Por el valor de los intereses moratorios respecto de la obligación contenida en el numeral 25, desde el 6 de abril de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
28. Por la suma de \$404.456, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2022 de la obligación.
29. Por la suma de \$506.086 por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto de la obligación anterior desde el día 6 de abril de 2022 hasta el día 5 de mayo de 2022.
30. Por el valor de los intereses moratorios, desde el 6 de mayo de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
31. Por la suma de \$35.644.931, correspondiente al capital acelerado de la obligación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

32. Por el valor de los intereses moratorios respecto de la obligación, desde el 7 de junio de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **WILLIAM MAURICIO GUZMAN MORAN C.C. 1023930370**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **WILLIAM MAURICIO GUZMAN MORAN C.C. 1023930370**, conforme a la Ley 2213 de 2022 o Arts. 291 y s.s. del CGP, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

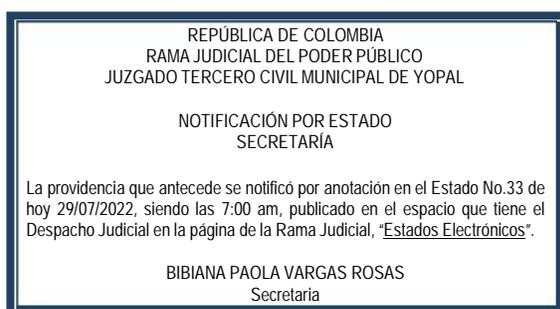
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e0f648735529037761abd44b18f33937827d3ff7fc4773129eded2e1b0bfcd**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200351

Demandante: ENERCA

Demandado: IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO C.C. 23794335

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, la parte accionante presentó escrito de subsanación, el cual no satisfizo los requisitos advertidos en dicha providencia; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda; lo anterior, debido a que el escrito de subsanación refiere un extremo ejecutado y título ejecutivo diferentes de aquellos de la demanda inicial, advirtiendo así una falta absoluta de identidad de partes y obligaciones en el presente.

Así las cosas y ante la evidente ausencia de la liquidación pedida, no habrá más que concluir en el rechazo ya manifestado.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

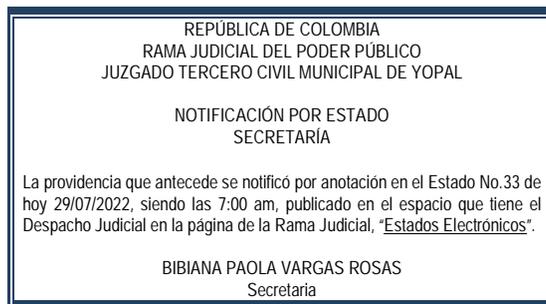
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfca59a2a7931c610a67365b925f1e9fe5bbcc213a92f43a82d9ff38a2d899**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120220035600
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado: RODRIGO ALBERTO MURILLO.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022 notificada por estado No. 0028 de fecha 01 de julio de 2022, la parte accionante presentó escrito de subsanación incompleto, en tanto, no se evidencia constancia de subsanación a la causal segunda de inadmisión.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

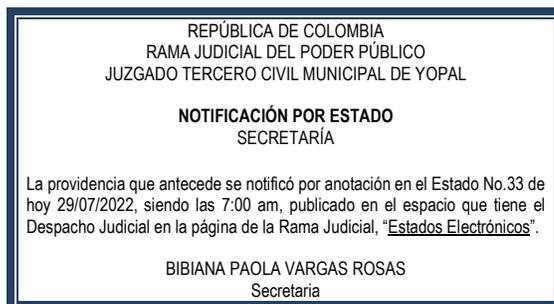
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporlo, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7562759c1ff88ee12147746042a9d33e75878e52d4c1f958837ff956d949c3f9**

Documento generado en 28/07/2022 09:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120220035900
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: EDWIN LEONARDO VEGA RICAURTE.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022 notificada por estado No. 0028 de fecha 01 de julio de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

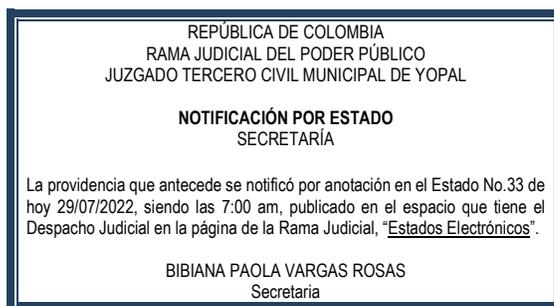
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09839837ea2e4788b974829d30cf5208219a50e413f7614c080ad5c859bf45d**

Documento generado en 28/07/2022 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120220036200

Demandante: WILLIAM ALVARADO HOLGUIN

Demandado: MARTHA ISABEL BERNAL UNDA.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022 notificada por estado No. 0028 de fecha 01 de julio de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

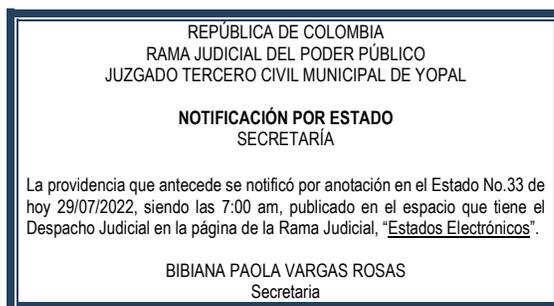
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fff3057b318b13446c64a65f93d0ab8737fa458c0fbd23c523cab18f90783**

Documento generado en 28/07/2022 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200363
Demandante: HOLMAN GUALDRON CRUZ
Demandado: : LISANDRO RAMIREZ ROLON
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **no** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 30 de junio de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e68a552e517642729990dd69eb969de067ce7bc47e89bd9006452b144dcbf8**

Documento generado en 28/07/2022 09:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200369

Demandante: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS Nit 860.010.371-0

Demandado: ALEXANDER SANCHEZ CHAPARRO C.C. 11.200.649

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **no** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 30 de junio de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c4eac6d8f63db3f7f7e160c25e0922ea5a3de24db5abae2ef22601a5362f1d

Documento generado en 28/07/2022 09:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220370
Demandante: GLADYS PARRA MERCHAN
Demandado: NELSON JAVIER BAYONA MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Ahora, es de advertir que, respecto al cobro de intereses moratorios solicitados por la activa, se tiene que éstos se pagan como una sanción indemnizatoria de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el pago efectivo de la obligación, es decir, que se empezarán a cobrar desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (Art. 65 de la Ley 45/90).

Para el caso, y en atención de que la obligación aquí pretendida se genera por instalamentos, luego los intereses moratorios deberían ejecutarse de igual forma, más no, como lo está solicitando el extremo activo, pidiéndolos sobre el sumatorio total de la obligación. Razón por la cual, no se decretarán.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GLADYS PARRA MERCHAN** y en contra de **NELSON JAVIER BAYONA MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$12.640.860), por conceptos de cánones de arrendamiento debidos desde el 12 de junio de 2018 y hasta el día 11 de septiembre de 2020.
2. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$126.310), por conceptos de DEUDA DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGÍA no cancelado, al momento de desocupar el apartamento, el día 11 de septiembre de 2020.
3. Por los intereses legales causados y no pagados sobre la anterior suma de dinero, comprendidos desde el 12 de septiembre de 2020 y hasta el día en que se haga efectivo el pago.
4. Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$505.620), por concepto de la cláusula penal establecida en la cláusula Novena, que estableció el pago de un mes de arriendo como pena por el incumplimiento de cualquiera de las partes.
- 5.- Por las costas y gastos del proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NELSON JAVIER BAYONA MARTINEZ**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **NELSON JAVIER BAYONA MARTINEZ**, conforme a la Ley 2213 de 2022 o Arts. 291 y s.s. del CGP, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

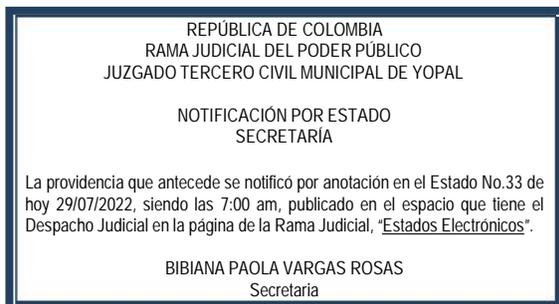
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería **LUIS OMAR CARDENAS BALAGUERA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401a22947a321acc0f228c1386d75e927db16497eeb82c8254c2f41a66993024**

Documento generado en 28/07/2022 09:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200377

Demandante: RICARDO GOMEZ DELGADO E IVAN JOSE CABARCAS CHAUX

Demandado: LINA MARCELA RAMOS MANRIQUE

Clase de Proceso: RESICIÓN POR LESIÓN ENORME

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **no** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 30 de junio de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c59e89153975ca578b638cd520f2adac929d288b8cc97425f345e7defdfc97b

Documento generado en 28/07/2022 09:27:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100491
Demandante: CIUADAELA LA DECISION P.H.
Demandado: SANDRA MILENA GUTIERREZ GUIO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

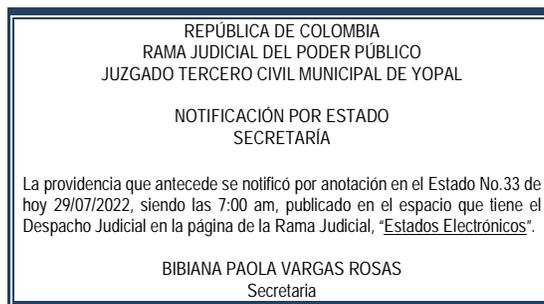
Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Por verificarse procedente a voces de lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P, se ordena levantar la medida de embargo y retención que pesa sobre el salario del ejecutado. Se ordena a secretaria librar oficio con destino a la pagaduría de la **Gobernación de Casanare y Alcaldía de Yopal**, para que se sirva registrar la novedad y cesar cualquier descuento.

Por ser presentada la petición en común acuerdo, no hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f0952d5800829c3a7a7c0fa2edde15c80f0f9fcc18ef20ee35c7990a7eb0fd**

Documento generado en 28/07/2022 09:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00641-00
Demandante: WILLIAM FERNANDO CORREA TORRES
Demandados: JOSE ANTONIO MARIN CAMARGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DENIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN Y REQUIERE A PARTE ACTORA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el expediente el despacho de manera digital, a fin de emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de solicitud de terminación del proceso, allegada por la parte demandada. Repasado el expediente digital de la referencia, se encuentra que mediante auto de fecha primero (1) de julio de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación al demandado. Sin embargo, a día de la fecha no obra en el expediente constancia de que la parte demandante haya cumplido con esta carga, por lo cual, vista la solicitud de la pasiva, procede el despacho a analizar la posibilidad de considerarle notificada por conducta concluyente.

En efecto, la parte ejecutada allega al buzón electrónico, un manuscrito por el cual informa al despacho que autoriza a una tercera persona para que aporte copia del escrito de terminación al expediente. No obstante, si bien en dicho escrito se cita el número de la referencia, no se menciona la providencia que dio inicio al proceso, razón por la cual no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 301 inciso primero del CGP.

De otro lado se tiene que, por no haber sido notificada aún, la pasiva no ha tenido oportunidad de contestar a las pretensiones, lo cual no da lugar a la terminación normal del asunto y, aunque es la misma ejecutada quien informa su intención de solicitar la terminación del mismo, al dejar de aportar el memorial correspondiente, impide a este despacho estudiar la existencia de causales para su terminación anormal, en los términos previstos por el Código General del Proceso.

Así las cosas, se optará por requerir a la parte actora para que surta la carga procesal que le corresponda, pues ha transcurrido un (1) año sin que se evidencie acto de impulso alguno por su cuenta.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

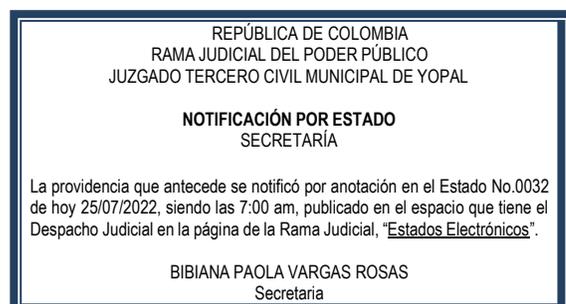
PRIMERO: REQUERIR AL EJECUTANTE para que agote los trámites notificados a su cargo, dentro del plazo perentorio improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena del decreto de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aa892cba002cec213c489cf8de83162e2f5c7578da8f5da7630130035bd9a5**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00769-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDONA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega en debida forma el trámite de notificación por parte de la activa.

El día quince (15) de junio de los corrientes, la parte actora por intermedio de su apoderada, allega memorial aportando las certificaciones de envío correspondientes a la dirección electrónica cami2909@hotmail.com; mensaje de datos contentivo de notificación personal a la parte demandada, la cual se certifica entregada a satisfacción, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Asimismo, se tiene que, revisado el acápite de notificaciones de la demandada, esta fue remitida a la misma dirección electrónica allí consignada, por lo tanto, se entiende surtida la carga de notificación conforme las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y dando cumplimiento a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de surtir la carga noticatoria), se tendrá por notificado personalmente al demandado CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDONA, a partir del día dos (02) de mayo de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Vencido el término otorgado para contestar la demanda el pasado dieciséis (16) de mayo de 2022 y, habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado de manera personal (conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020) al ejecutado CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDONA, identificado con la cédula



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

de ciudadanía No. 1.110.476.368, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.476.368 y a favor de BANCO POPULAR S.A., conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha seis (6) de mayo de 2021.

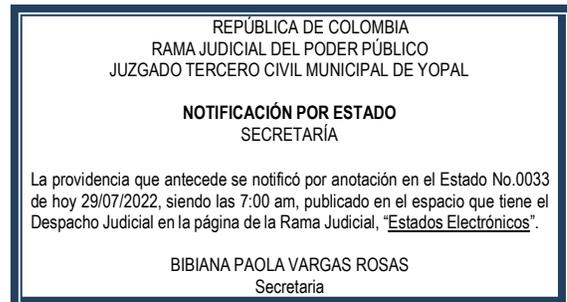
CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f6066763e75d1f47c0d2119536e20c2972d87001093e9e5cf464057cfcf0bd**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00765-00
Demandante: CA-TEKOM SAS
Demandados: LETICIA PALACIOS BERNAL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha catorce (14) de octubre de 2021, notificada por estado No. 038 de fecha quince (15) de octubre de 2021; se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Revisada la providencia que inadmitió la demanda, se encuentra que, junto con memorial de subsanación, la parte actora allega escrito de poder y la prueba de que el correo electrónico del profesional del derecho que allí se consigna, corresponde al mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Con todo, el poder allegado a estas diligencias no se ajusta a lo establecido en el inciso primero del artículo 5 del Dto. 806 de 2020: **Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Lo anterior, indica que el apoderado debe allegar, junto con el memorial del mandato conferido, la constancia de que el mismo se otorgó mediante mensaje de datos; exigencia hecha por el despacho en providencia que inadmitió la demanda y que no se satisface con los anexos arrojados al expediente en la oportunidad otorgada para ello, razón por la cual no se considerarán subsanados los yerros indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE **EL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase de conformidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 29/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e21130850371265b9f44a211dc035c60b2495b45826b98542817f322d0e37a**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-00210-00
Demandante: JAIME RODRIGUEZ PARRA
Demandado: RAMON IGNACIO FONSECA CASTILLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega en debida forma el trámite de notificación por parte de la activa.

El día dos (2) de marzo de los corrientes, la parte actora por intermedio de su apoderada, allega memorial aportando las certificaciones de envío correspondientes a la dirección electrónica contactoignaciofonseca@gmail.com; mensaje de datos contentivo de notificación personal a la parte demandada, la cual se certifica entregada a satisfacción, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y dando cumplimiento a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de surtir la carga notificatoria), se tendrá por notificado personalmente al demandado RAMON IGNACIO FONSECA CASTILLO, a partir del día (07) de marzo de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Vencido para contestar la demanda el pasado 22 de marzo de 2022 y, habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado de manera personal (conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020) al ejecutado RAMON IGNACIO FONSECA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.861, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de RAMON IGNACIO FONSECA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.861 y a favor de JAIME RODRIGUEZ PARRA con C.C. 74.343.001, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha tres (3) de junio de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

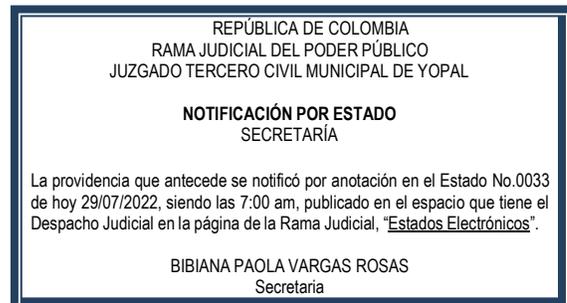
QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bd66931ffd6a33687d64ade4c9ce2701400e2f6bc31060d2e8618c85de87a4**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00519-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE
Demandados: NELCY YOBELLY CONTINCHARA GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, que en derecho corresponda, a efectos de informar que la parte accionada presentó escrito confiriendo poder a MARIA FERNANDA MERIZALDE MELENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.118.554.426, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, con código estudiantil U00115009 y con correo electrónico autorizado para recibir notificaciones mmerizalde@unab.edu.co, conforme a certificación expedida por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, para que la represente dentro de las presentes diligencias. Como quiera que se cumplen los presupuestos de los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso, se optará por la aceptación del mandato.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

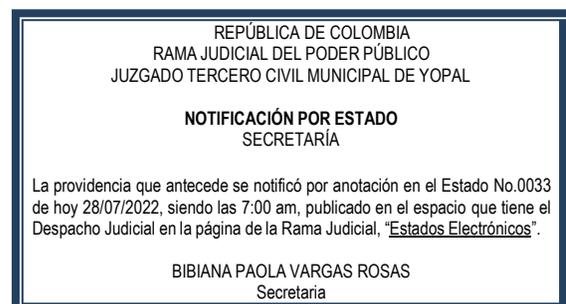
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la estudiante MARIA FERNANDA MERIZALDE MELENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.118.554.426, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, con código estudiantil U00115009, para actuar como apoderada de oficio de la señora NELCY YOBELLY CONTINCHARA GARCIA, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: COMPÁRTASE link del expediente a la apoderada, para que esté al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb3a7be43e5aa11e630c3903148826b2425c2da77db9b2585eeec1615191898**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00561-00
Demandante: JOSE ANTONIO PINTO DURAN
Demandados: MARTHA JENETH MEJIA ROMAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

No dar tramite a la petición antecedente, por cuanto es presentada por quien no es parte, ni apoderado en el proceso; ante la renuncia al mandato que presentó el profesional del derecho petente.

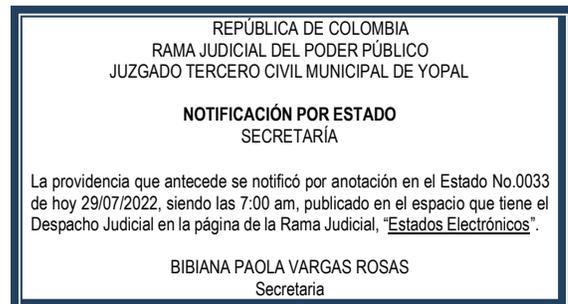
Se deberá radicar solicitud, por quien esté legitimado, indicando si desean que se dé tramite de transacción al acuerdo de pago.

Tener como notificada por conducta concluyente a MARTHA JENETH MEJIA ROMAN, en virtud de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345cb3927d1bd99b1427e205d4e1a42a36de9069e7d2c13a3edbe9bcfc48f1a1**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00620-00
Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Demandados: JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, que en derecho corresponda, a efectos de informar a la parte actora que la parte accionada presentó, mediante apoderado judicial, escrito de contestación a la demanda, en el cual se formulan excepciones de fondo, razón por la cual, en mérito de lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., este despacho optará por poner el escrito en conocimiento del ejecutante y solicitará que se manifieste al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

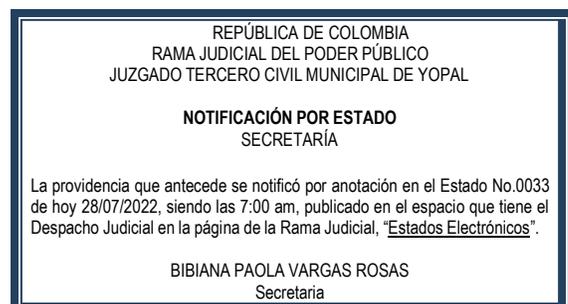
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado URIEL FERNANDO NIÑO MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.770.681 y T.P. 219.687 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA, dentro de los términos y para los fines del mandato a él conferido; lo que debe entenderse como equivalente a la notificación por conducta concluyente del ejecutado.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado de las excepciones formuladas al ejecutante, por el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: COMPÁRTASE link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación y procuren su impulso efectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



NKGS

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af5a96b22698b3d9f9f43f8a58bf2e4d684e9f71626017a3576a86f6a64d1da**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2021-00025-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: HILDA LUZ MENDOZA MURILLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ORDENA PRACTICAR NOTIFICACION POR AVISO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresar el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega en debida forma el trámite de notificación por parte de la activa.

Dentro del término otorgado para ello, la parte actora por intermedio de su apoderada, allega memorial aportando las certificaciones de envío correspondientes a la dirección electrónica leroli@hotmail.com; mensaje de datos contentivo de citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada, la cual según la parte demandante, se certifica entregada a satisfacción el día cuatro (4) de junio de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que cumpla la carga de notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 29/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691ddace3e111d431af197dedb5d0af6f0046143c1833ecc6a78249e26b092b6**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2021-00016-00
Demandante: SOCIEDAD LLANTAS DRT SAS
Demandados: JOSE RICARDO CUELLAR VILLANUEVA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia en medio digital, a fin de emitir pronunciamiento, que en derecho corresponda, a memorial por el cual la apoderada de la parte ejecutante pone en conocimiento del despacho abono a capital hecho por la parte ejecutada.

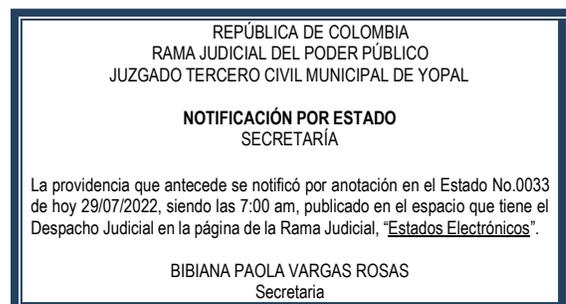
Como quiera que a fecha del presente proveído aún no se evidencia escrito de contestación de la demanda, este despacho tendrá como efectuados pagos parciales a la obligación, por la suma de Veintidós Millones Doscientos Setenta y Ocho Mil Pesos (\$22.272.000) M/Cte., fuera de intereses y gastos, con fecha efectiva 28 de abril de 2022.

Así las cosas, la constancia de abono allegada será tenida en cuenta durante la oportunidad procesal pertinente, esto es, en el momento de practicar la liquidación correspondiente, conforme deviene del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce989aa16db1ec2dd63deb3df2ec032334cf63cb867378d8709ba6a01d1ca751**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00066-00
Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA
Demandados: ROLFE ACOSTA GARZÓN
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: ACEPTA RENUNCIA A PODER Y REQUIERE PARA PRÁCTICA DE NOTIFICACIÓN

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega memorial de renuncia al poder conferido, por parte del representante de la parte actora, en el cual manifiesta que su cliente se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Adicionalmente, revisadas las diligencias se encuentra que transcurridos varios meses desde la admisión de la intimación y decretadas las medidas cautelares solicitadas, no obra en el expediente el cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

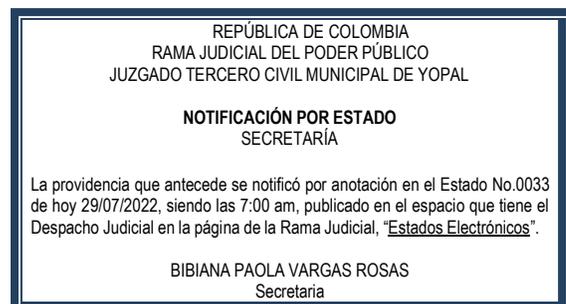
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.189 de Sogamoso y T.P. No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que practique la notificación personal al demandado, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveída, so pena del decreto de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4f92a6ccc2ddb3808aea13c25179cd67dce87d9f01485dc976ed96da512e5e**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00067-00
Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA
Demandados: ISMAEL ANTONIO MONTOYA
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: ACEPTA RENUNCIA A PODER Y REQUIERE PARA PRÁCTICA DE NOTIFICACIÓN

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega memorial de renuncia al poder conferido, por parte del representante de la parte actora, en el cual manifiesta que su cliente se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Adicionalmente, revisadas las diligencias se encuentra que transcurridos varios meses desde la admisión de la intimación y decretadas las medidas cautelares solicitadas, no obra en el expediente el cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

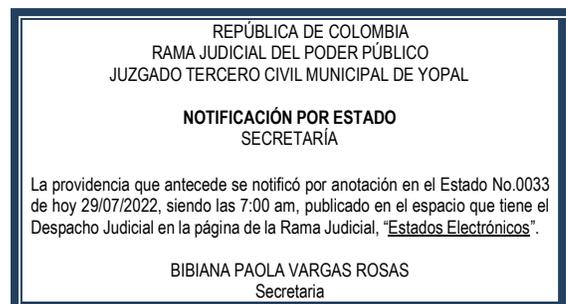
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.189 de Sogamoso y T.P. No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que practique la notificación personal al demandado, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena del decreto de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f411e4e6b8cb1f36d07b2adfd1f82357baa89c542ac1ca449a18a144767e47**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00069-00
Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA
Demandados: AIDA YAZMIN ACERO ROJAS
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: REQUIERE PARA PRÁCTICA DE NOTIFICACIÓN Y ACEPTA RENUNCIA A PODER

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega en debida forma el trámite de notificación por parte de la activa.

Revisadas las diligencias, se encuentra que la parte actora allega memorial aportando constancia de envío de comunicación para la notificación personal, junto con su respectivo cotejo, calendado a día veinticuatro (24) de abril de 2021. No obstante, no obra constancia en el expediente de que la parte ejecutada haya acudido personalmente al despacho para notificarse. Así las cosas y en observancia de la forma de notificación empleada por la parte actora, no se tendrá por notificada personalmente a la parte demandada.

Asimismo, se encuentra que obra constancia de memorial por el cual el apoderado de la parte actora presenta renuncia al mandato conferido, manifestando que su cliente se encuentra a paz y salvo por todo concepto, en los términos del artículo 76 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL (conforme al artículo 291 del CGP) a la ejecutada AIDA YAZMIN ACERO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.368.414, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que cumpla la carga de notificación, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que presenta al poder conferido por el ejecutante, el abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.189 de Sogamoso y T.P. No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 29/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9b6c0f89a2f901e9a802a3d74572c318ee4cf21b2e0e3f07bc7be9a4a840**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00073-00
Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA
Demandados: JOSE RODOLFO NAVAS DIAZ
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: ACEPTA RENUNCIA A PODER

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

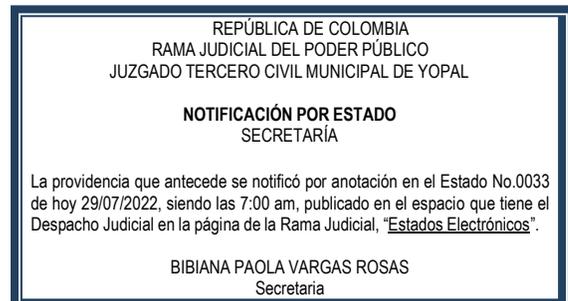
Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega memorial de renuncia al poder conferido, por parte del representante de la parte actora, en el cual manifiesta que su cliente se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Por lo anterior, este despacho acepta la renuncia presentada por el abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.189 de Sogamoso y T.P. No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b90147b57cb11939c8cf0553ebfac06e2d3895525fdbf72c5cb27166cabe4b6**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00356-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
Demandados: CESAR AUGUSTO PALACIOS FRAILE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega constancia del trámite de notificación por parte de la activa.

Así las cosas, obra dentro del expediente constancia de entrega de comunicación para la notificación personal, calendado a veintiuno (21) de septiembre de 2021 y con el respectivo cotejo, entregada satisfactoriamente en los términos del artículo 291 del CGP. Asimismo, se encuentra constancia secretarial de comparecencia personal del ejecutado al despacho, con fecha 22 de septiembre de 2021, para poner en conocimiento su dirección electrónica y ser notificado personalmente, en la forma prevista por el Dto. 806 de 2020, diligencia surtida por el despacho el día 22 de septiembre de 2021.

Posteriormente, una vez revisadas las diligencias, se tiene que obra contestación a la demanda, sin mediación de apoderado, escrito en el cual se formulan excepciones de fondo, razón por la cual, en mérito de lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., se correrá traslado a la parte actora, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al ejecutado CESAR AUGUSTO PALACIOS FRAILE, identificado con C.C. 1.012.322.574, por medio electrónico, conforme a lo establecido en el Dto. 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado de las excepciones formuladas al ejecutante, por el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído.

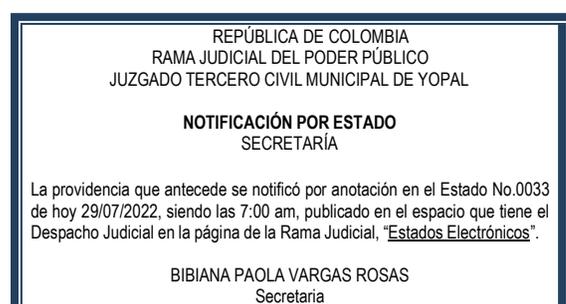
TERCERO: COMPÁRTASE link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación y procuren su impulso efectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10485ad8272a10e48ac8d528b5898fa22ef838b74f2dc168c7807d921559834e**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>